

# COMPENDIO DE BUENAS PRÁCTICAS DEL RAMO DE CUMPLIMIENTO



Cra. 7 No. 26 – 20, pisos 11 y 12 Telefóno: (57) 601 3443080 Fax: (57) 601 2107041 Bogotá – Colombia www.fasecolda.com

Gustavo Morales Cobo Presidente Ejecutivo Fasecolda

#### **AUTORES:**

Daniela Arias Arias Directora Cámara Técnica de Cumplimiento

Danielle Gómez Pérez Subdirectora Cámara Técnica de Cumplimiento

Nicolás Uribe Lozada Socio Fundador Vivas & Uribe Abogados

Juan Camilo Bedoya Chavarriaga Abogado Vivas & Uribe Abogados

#### PRODUCCIÓN EDITORIAL:

Ingrid Vergara Calderón Directora de Comunicaciones y Asuntos Corporativos

Martha Patricia Romero Corrección de estilo

David Doncel Coordinador de marca ddoncel@fasecolda.com

Julie León Diseño, diagramación, portada julieleon.dg@gmail.com

Imágenes Archivo Fasecolda Shutterstock.com Freepik.es

IMPRESIÓN Icolgraf impresores S.A.S. www.icolgraf.com

Prohibida su reproducción total y parcial, sin autorización de los editores.

## **ADVERTENCIA**

El presente documento es una compilación de análisis técnicos y jurídicos sobrealgunos debates que se presentan en el mercado as egurador en relación con el seguro de cumplimiento, su único fin es servir como guía en el entendimiento jurídico y técnico de cada uno de ellos. En ese sentido, cualquier lector es libre de aceptar, acoger, disentir o rechazar cualquier tema que aquí se analice, según su propio entendimiento del caso.

El documento tiene fines pura y únicamente académicos, y no es de obligatorio cumplimiento o aplicación para ningún miembro del mercado.

## **CONTENIDO**

<ol> <li>Devolución de prima por cumplimiento anticipado del contrato.</li> </ol>	09
2. Devolución de la prima de la póliza de seriedad de la oferta cuando se declara desierto el proceso de selección o cuando este se revoca por parte de la entidad estatal.	13
3. Cobro de prima adicional en caso de prórroga en la vigencia de la póliza por suspensión en la ejecución de un contrato.	18
4. Contratación de las pólizas de cumplimiento que amparan los convenios interadministrativos.	22
5. Prescripción en el seguro de cumplimiento.	25
6. Prescripción del seguro de cumplimiento en el marco del proceso de responsabilidad fiscal.	31
7. Competencia para suscribir contragarantías por parte de los funcionarios de las entidades estatales.	35
8. Renuncia al ejercicio del derecho de subrogación frente al tomador del seguro de cumplimiento.	38
9. Seguro de cumplimiento para los contratos de prestación de servicios. Vigencia y necesidad de los amparos de cumplimiento y calidad del servicio.	42
10. Garantía única de cumplimiento, único contrato de seguros.	46

11. Indivisibilidad de la garantía y posibilidad de 49 expedir una nueva garantía en eventos de cesión contractual. 12. Emisión de pólizas de cumplimiento para riesgos 57 en curso. 13. Alcance de la cobertura del amparo de salarios 61 y prestaciones sociales frente a aportes parafiscales y demás obligaciones a cargo del contratista garantizado. 14. La cláusula de proporcionalidad de 66 la indemnización y la reducción proporcional de la cláusula penal en el seguro de cumplimiento son instituciones jurídicas autónomas y diferentes. 15. El riesgo de corrupción en el seguro 72 de cumplimiento. 16. El amparo del perjuicio del lucro cesante 75 del asegurado en la póliza de cumplimiento. 78 17. Responsabilidad penal de los directivos y administradores de la aseguradora en la celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales (artículo 410 del Código Penal). 18. Garantías financieras en el seguro 81 de cumplimiento. 19. Emisión de pólizas con fecha de inicio 86 de vigencia retroactiva. 88 20. Emisión de pólizas con fecha de expedición retroactiva. 21. Cobertura del dolo en el seguro de cumplimiento 90 a la luz del artículo 1055 del Código de Comercio. 22. Cobertura de la falta de amortización 94 en el amparo de anticipo **BIBLIOGRAFÍA** 99



ANTICIPADO DEL **CONTRATO** 

¿Es viable la devolución de la prima correspondientealamparodecumplimiento enloscasosenqueelobjetodelcontratose ejecuta en un plazo inferior al inicialmente pactado entre las partes?

#### **Consideraciones**

Con el fin de establecer si es o no procedente la devolución de prima del amparo de cumplimiento cuandoelcontratosehaejecutadoenun plazoinferior al inicialmente pactado, se hace necesario, en primer lugar, determinar si el riesgo de incumplimiento ya cesó, para lo cual sería aconsejable solicitar un paz y salvoalasegurado (entidad contratante), puessidicho riesgo sigue latente, no sería jurídica ni técnicamente procedente la devolución de la prima.

Una vez verificado que el riesgo amparado efectivamente cesó, debe analizarse en atención al contenido de la nota técnica, si la prima se calculó como una tarifa única, es decir, aquella que no depende o no varía en función de la vigencia de la póliza, o a prorrata tiempo, esto es, en consideración a la vigencia del seguro, de manera que cuando esta se amplíe es procedente igualmente un cobro adicional de la prima, lo cual no ocurre cuando se ha pactado una tarifa única.

En el caso en que la prima haya sido calculada con base en una tarifa única¹, no procederá la devolución de la prima por la terminación anticipada del objeto del contrato, toda vez que, tal y como se indicó, este tipo de tarifa no tiene en cuenta el factor tiempo, de manera que sino genera cobro de prima sadicionales cuando aumenta la vigencia, es natural que tampo co permita devoluciones de prima cuando la vigencia es menor, generándose por consiguiente que la totalidad de la prima cobrada deba entender se como devengada desde el momento en que el a segurador inicia la asunción del riesgo a segurado².

Por el contrario, cuando la prima haya sido calculada en consideración al tiempo de vigencia del seguro, es decir, a prorrata tiempo, sería procedente la devolución de la prima por el periodo no corrido de la vigencia inicialmente pactada, en atención a que dicha prima no ha sido devengada totalmente por la aseguradora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1070<sup>3</sup> del Código de Comercio (C. Co.).

Respecto de la devolución de la prima para pólizas que han sido tarifadas en atención al tiempo de vigencia del seguro (a prorrata), se considera valioso citar el siguiente concepto de la Superintendencia Financiera, quien se pronunció sobre este particular respecto de seguros que garantizan el pago de un crédito, el cual está diferido a un número determinado de cuotas o tiempo específico.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 1070. Primadevengada. Sin perjuicio del odispuesto en el artículo 1119, el asegurado r devengará definitivamente la parte de la prima proporciona la litiempo corrido del riesgo. Sinembargo, en caso desiniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderá total mente devengada por el asegurador. Si el siniestro fuere parcial, set en drápor devengada la correspondiente al valor del aindemnización, sin consideración al tiempo corrido del seguro.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Se entiende por Prima Única (single premium o tarifa única), en el ámbito técnico de seguro, a aquella que representa el «...valor que, en el momento de mitirse la póliza, tiene el conjunto de la sobligacione sfuturas de la entidada seguradora, de acuerdo con los términos de probabilidad de riesgos existentes. En consecuencia, con el lo, su importe lo satisface de una sola vez, y pora de la ntado, el toma dor del seguro, qui en con el los el iberade la obligación de pagar nuevas cantidades durante toda la duración del seguro» (Diccionario de Seguros de la Fundación Mapfre. Prima (Premium). Consultado el 26 de mayo de 2023. https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionariomapfre-seguros/prima/

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. Superintendencia Financiera de Colombia, Conceptos No. 2003006390-0 y No. 2003008867-0. Tomados de la Sentencia SC296-2021 del <u>15 de febrero de 2021</u> de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 05001-31-03-013-2010-00006-01), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Particularmente, la Superintendencia Financiera resolvió una consulta en el sentido de determinar si procedía o no la devolución de la prima del seguro encaso de que el crédito se hubiera pagado antes del término inicialmente pactado<sup>4</sup>:

«La prima de seguro, concebida como precio del seguro guarda estrecharelación con la vigencia del contrato, esto es, el perío do durante el cual el asegura do rasume el riesgo. De esta relación prima-vigencia del seguro y de la ejecución de las prestaciones derivadas del contrato, surgela noción de prima devengada que se concreta en la determinación del momento en que la prima, como contra prestación por la protección a los intereses de la segurado, se causa realmente en cabeza del a segurador.

Al respecto e la rtículo 1070 del código de comercio consagraque "... e la segurador de vengará definitivamente la parte de la prima proporciona la ltiempo corrido del riesgo". Así, éste vaganando gradualmente la prima día a día, a medida que transcurre la vigencia del contrato y sólo a su expiración puede considerar la totalmente de vengada en la medida que ha desarrolla do la actividad necesaria ten diente a a sumir el riesgo y cubrir la prestación a segura da sio curre el siniestro.

Sinembargo, el mismo artículo 1070 establececomo excepción a esta regla de la proporcionalidad de la prima, la dequeenca so de presentar se un "... siniestro total, indemnizable a la luz del contrato, la prima se entenderáto talmente devengada por el asegurador".

Seimponeasíque, bajo el supuesto de irrumpirun siniestroque impongaalas egurador el cumplimiento de la obligación de pagar la prestación as egurada por la pérdidato tal del riesgo a sumido, el seguro hacumplido su finalidad.

Ante la ausencia de interés asegurable, si se han cancelado primas correspondientes a vigencias posterioresaaquellaenqueocurrióelriesgoasegurado, la compañía de seguros está en la obligación de devolver las primas pagadas no devengadas correspondientes a dichas vigencias posteriores. La mora en el cumplimiento de tal obligación permiteaquientengaelderechohacerlaefectiva"con indemnización de los perjuicios moratorios".

Ahorabien, cuandos ecancela en sutotalida del crédito, como seseñala en sucomunicación, habríal ugaras olicitar devolución de primas pagadas por concepto de seguro, siemprey cuando las mismas correspondanavigencias posteriores a aquella en que se canceló el crédito"»

Igualmente, conforme al artículo 1070 del C. Co. ya citado, es importante aclarar que así no haya transcurridolatotalidaddeltiempoprevisto, cuando se hayan presentado siniestros totales o parciales, la prima se devengará deforma anticipada, ya sea total o parcialmente, de manera que no es necesario que el asegurador espere a que finalice la vigencia para apropiarse de la prima que fue pagada en forma anticipada por el tomador del seguro.

Por ello, previo a acceder a cualquier solicitud de devolución de prima no devengada cuando se ha pactado la tarifa a prorrata tiempo, es necesario verificar que dicha reducción en la vigencia del contrato garantizado comporte la finalización del riesgo asegurado, pues, si persiste el riesgo de incumplimiento, no es procedente la devolución de una prima no devengada, dado que existiendo aún la posibilidad de siniestro, esta se devengaría total o parcialmente en caso de que se realizara el riesgo asegurado, en los términos del art. 1070 del C. Co.

En los seguros colectivos, esta norma se aplicará sólo al seguro sobre el interés o persona afectados por el siniestro. En los seguros múltiples, contratados a través de una misma póliza, y con primas independientes, se aplicará al seguro o conjunto de seguros de que sean objeto el interés o la persona afectados por el siniestro, con independencia de los demás. Este artículo tan solo puede ser modificado por la convención con el objeto de favorecer los intereses del asegurado.

<sup>4</sup>Superintendencia Financiera, Concepto 2013093735, Diciembre 9 de 2013, https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/financiero-cambiario-y-seguros/cancelacion-total-de-credito-da-lugar-devolucion, En línea, octubre 4 de 2022.



Se requiere también, antes de proceder con la devolución de la prima no devengada, que se realice la correspondiente reducción de las vigencias de los diferentes amparos y que dicha petición cuente con el visto bueno y aceptación expresa por parte del asegurado obeneficiario de la garantía, pues no sería suficiente para esos propósitos una simple petición de reducción de vigencias realizada por parte del contratista garantizado.

Sin perjuicio de lo expuesto, es procedente mencionar que un importante sector de la doctrina colombiana⁵ ha sostenido de tiempo atrás una posición diferente, la cual considera que en los seguros de cumplimiento, sin importar la forma como se haya determinado la tarifa, el asegurador garante devengará totalmente la prima cobrada desde el mismo momento en que haya empezado a cubrir el riesgo de incumplimiento y sin importar que la obligación garantizada se cumpla con anterioridad a la fecha a la que se hubiere comprometidoel deudor, con lo cual, bajo ningún escenario sería procedente la devolución de las primas pagadas en forma anticipada por el seguro de cumplimiento.

Al respecto indica en su obra el profesor Ossa:

«Loqueseaseguraen los seguros decumplimiento, es la ejecución, como unto do indivisible, de la obligación del deudora fianzado. Por eso, a un que muy otra es la praxis empresarial en nuestro mercado, es por

loquecreemos que la prima de biera determinarse, no en función de una vigencia temporal [...] sino de la naturaleza, importancia, cuantía y demás especificaciones del contrato a fianzado. Y, algomás, que debiera considerar se devengada en suintegridad des de el momento en que, debidamente celebrados e inicies ue jecución, durante la cual el riesgo as egurado puedes erobjeto de alteraciones favorableso adversas, pero cuya realización so lo estállamada a producir se el día cierto pre estable cido en el contrato principal.»

Sin perjuicio de los interesantes y sustentados argumentos expuestos por los tratadistas en mención, nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna norma que permita aplicar un sistema de devengo de la prima diferente al previsto en el art. 1070 del C. Co., lo cual dificulta en la práctica sostener que se devengó to talmente la prima cuando no ha corrido la totalidad del término del seguro o se ha producido una pérdida total. Al respecto, sería deseable una norma especial que regular a la materia para el seguro de cumplimiento, pues es innegable que sus características ameritan un tratamiento diferenciado a los demás seguros.

#### Conclusión

La devolución de la prima en contratos de seguro de cumplimiento cuando se cumplen las obligacionesgarantizadasantesdelplazoinicialmente pactado en el contrato sería únicamente procedente cuando se haya verificado que en efecto el riesgo de incumplimiento terminó, y siempre y cuando la prima se haya cobrado a prorrata tiempo, conforme se explicó.

<sup>5</sup> OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. Ed. Temis. Bogotá D.C. 1991. Pág. 508. En el mismo sentido se pronuncia el profesor Hernán Fabio López quien indica: «Existen algunos ramos – por ejemplo, manejo y cumplimiento – en los cuales las primas no se devengan día a día como usualmente ocurre, sino que se causan en su totalidad, para el periodo estipulado y sin que haya lugar a solicitar su devolución, caso de que el contrato llegue a terminarse antes del plazo señalado». Comentarios al contrato de seguro. Ed. Dupré. Bogotá D.C. 2004. P. 92





DEVOLUCIÓN DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA DE SERIEDAD DE LA OFERTA CUANDO SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN O CUANDO ESTE SE REVOCA POR PARTE DE LA ENTIDAD ESTATAL

¿Es procedente la devolución de la prima correspondiente a la póliza de seriedad de la oferta cuandoelprocesodeselecciónsedeclaradesierto?¿Qué ocurre con la prima en los casos en que el proceso es revocado por la entidad estatal?

#### **Consideraciones**

Sea lo primero recordar que a través de la garantía seriedad de la oferta se ampara el riesgo del incumplimiento de la oferta, conforme a lo expresamente dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.6. del Decreto 1082 de 2015, en los siguientes eventos: i) la no ampliación de este amparocuando el plazo para la adjudicación o suscripción del contrato es prorrogado; ii) el retiro de la oferta una vez vencido el plazo para su presentación; iii) la no suscripción del contrato sin justa causa por el adjudicatario; y iv) el no otorgamiento de la garantía de cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, para efectos de abordar la pregunta planteada en relación con la procedencia o no de la devolución de la prima de la póliza de seriedad de la oferta cuando el proceso ha sido declarado desierto, así como en aquellos casos en que el proceso es revocado por la entidad estatal, se hizo el análisis de tres supuestos que se describen a continuación:

## Primer escenario: el proceso de selección es declarado desierto.

Respectodelescenario en el que el proceso de selección es declarado desierto, mismo que no presenta mayores dificultades desde el punto de vista conceptual, la Superintendencia Financiera de Colombia emitió el Concepto No. 2010054304-002 del <u>21 de septiembre de 2010</u>, en el cual sostuvo:

« a) Lagarantíadeseriedaddelaofertatieneporobjetocubrirlosperjuicios causadosalaentidadcontratantepornomantenerellicitante,durantela etapaprecontractual,losofrecimientoshechosensupropuestaenlostérminos y condiciones que se hubieren establecido.



2. Devolución de la prima de la póliza de seriedad de la oferta cuando se declara desierto el proceso de selección o cuando este se revoca por parte de la entidad estatal

- b) Enloscasosenquelaentidaddeclaradesiertoelproceso deselección,seafirmaqueelriesgoquesecubreatravés delapólizadeseriedaddelaofertaefectivamentese trasladóalaaseguradoraycorrióporsucuenta,apesar denohaberfavorecidolaselecciónaningúnproponente.
- c) En atención a lo anterior la prima en comento se devengóyporlotantonoesprocedentesudevolución.»

## Segundo escenario: el proceso de selección

#### el proceso de selección es revocado por la entidad.

Por su parte, cuando se habla de la revocatoria del proceso deselección, no subicamo se nelescenario de la revocatoria directa de un acto administrativo (el de apertura) por la entidad estatal, adelantada con fundamento en lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011)<sup>6</sup>, si empreycuando se cumplan los presupuestos dictados por dicha norma.

La posibilidad de hacer uso de la citada facultad resulta evidente si se observa que el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015<sup>7</sup> estableció expresamente que el acto de apertura del proceso licitatorio posee el carácter administrativo, con lo cual es procedente, aun cuando dicha facultad no se encuentre expresamente consagrada en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082

de 2015, hacer uso frente a él de los mecanismos establecidos en el CPACA, mismos entre los cuales destaca la revocatoria del artículo 93 en comento<sup>8</sup>.

Ahora bien, la revocatoria del proceso de selección se puede dar en dos (2) momentos, a saber: antes de recibir ofertas y con posterioridad a la recepción de estas. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el proceso identificado con el radicado 31297, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2014, señaló:

«Ensuma, elactoadministrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes deque se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, encada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducena adoptar la decisión, para evitar que el actorevo catorio sur ja viciado de nulidad.

Enesesentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que lo sinteresados presentensus o fertas dentro del proceso de selección, por que hasta ese momento ninguna situación particular puede a fectar; pero, cuando yase haya presentado alguna o ferta, para revocar el actola administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. <sup>2</sup> y solicitar el consentimiento de quieno quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto

<sup>6</sup>Artículo 93. Causales de revocación. «Los actos administrativos deberánser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido opor sus inmediatos superiores jerárquicos ofuncionales, de oficio o asolicitud de parte, encual quiera de los siguientes casos: 1. Cuando se amanifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el linter és público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona»

<sup>7</sup> Artículo 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. «La Entidad Estatal debe ordenar la apertura delprocesodeselección, medianteactoadministrativo decaráctergeneral, sinperjuicio delo dispuesto en las Disposiciones Especiales para las modalidades deselección, previstas en el capítulo 2 del presente título. El actoadministrativo de que trata el presente artículo de beseñalar: 1. El objeto de la contratación arealizar. 2. La modalidad de selección que corresponda a la contratación. 3. El Cronograma. 4. El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos. 5. La convocatoria para las veedurías ciudadanas. 6. El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes. 7. Los demás a suntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección».

<sup>8</sup> Cfr. Covilla Martínez, J. (2019). La revocación del acto de apertura del procedimiento de selección de contratistas y la responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/d848e124-f612-4279-9040-be7ea3f56bd6. En igual sentido, véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de marzo de 2014, exp. 25.750.

<sup>9</sup>En la actualidad, artículo 37, Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



surgeviciado de nulidado por expedición irregular, amenos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo de la rtículo 73 del C.C.A. 10 (que el acto haya o currido "por medio si legales"), caso en el cual la administración puede revo carlo directamente, en cual quiere stado del proceso de se lección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sinque entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes"» (Destacado fuera del texto o riginal)

Atendiendo a lo expuesto, corresponde indicar que la respuesta a la procedencia de la devolución de prima en caso de revocatoria directa delacto administrativo de apertura dependerá de la hipótesis en la que nos ubiquemos, en la medida en que:

- a) Enelescenarioenquenosehubiesepresentadoaúnlaoferta,nohabría principiadoacorrerelriesgorespaldadoporlaaseguradoray,porlotanto, ladevoluciónseríaprocedenteporqueestanopuedepercibirunaprimaa cambio de no haber cubierto ningún riesgo;
- Noocurriríalomismoenelescenarioenqueyasehubiesepresentadolaoferta correlativa,puesenestenoseríaprocedenteladevolucióndeprima,todavez queestasehabríadevengadodesdeelmomentodepresentacióndelapropuesta por parte del tomador del seguro.

Tercer escenario: devolución de primas en pólizas de seriedad de la oferta cuando la oferta se descarta por sistema de balotas.

#### **Consideraciones**

A manera de contextualización, en la práctica se suele solicitar, por parte del tomador de la póliza de seriedad de la oferta, sin que ello tenga asidero normativo, la devolución de la prima correlativa cuando la oferta ha sido descartada mediante el sistema de balotas, bajo la consideración de que no existió riesgo alguno.

<sup>1</sup>º En la actualidad, articulo 97, Ley 1437 de 2011: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Efectivamente, tal consideración resulta errónea si se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.3.1.9 del Decreto 1082 de 2015 «La garantíadeseriedaddelaofertadebeestarvigentedesde lapresentación delaoferta y hastala aprobación dela garantía de cumplimiento del contrato» (resaltado fuera de texto). Al respecto, es necesario recordar que, con relación a dicha disposición normativa, ha indicado la Superintendencia Financiera, por medio del Concepto No. 2010054304 del 21 de septiembre de 2010, que «... lavigencia de dicha garantía inicia desde el momento en que secierra el término para la presentación de propuestas hastala aprobación de la garantía única de cumplimiento para la etapa contractual».

En concordancia con lo anterior, indicó en la misma oportunidadelentesupervisor—bajoelanálisis desi hubo riesgo o no en un escenario fáctico muy similar al planteado, con lo cual se ratifica lo previamente manifestado— que:

«..., cuando el proponente ha participado activamente durante la etapa precontractual en el proceso licitatorio, no podría colegirse que no hubo as un ción del ries gopor parte de la entidada segurado rapor el hecho de no resultar favorecido con la adjudicación del contrato o, como en la hipótesis planteada, que la licitación fue declarada desierta, pues lo cierto es que la asegurado ra estuvo expuesta a los ries gos asegurados, mantenién do se presta a responder por su obligación condiciona la dquirida en la garantía extendida, circunstancia que hace evidente que devengó la prima sinque del ugar a devolución. (Destacado fuera del texto o riginal)»

#### Conclusión

En síntesis, a la luz del ordenamiento jurídico patrio, es claro que el asegurador que expide una póliza de seriedad de la oferta asume un riesgo desde que el oferente la presenta, independientemente desi la oferta es valorada o descartada o es premiada o no con la adjudicación del contrato.

Por consiguiente, la conclusión a la que arriban en sus pronunciamientos, tanto la Superintendencia Financiera como el Consejo de Estado, estotalmente acertada, bajo la premisa básica de que, en la práctica del mercado colombiano, en el amparo de seriedad de oferta se cobra una tarifa única por vigencia, de tal suerte que la mayor o menor duración del amparo resulta irrelevante para efectos del cálculo de la prima.

Detalmanera, si se extiende la vigenciano se genera prima adicional y si se reduce tampoco procede ningunadevolución, siempreycuando ela segurador haya empezado a cubrir el riesgo asegurado, lo cual se verifica con la presentación de la oferta a la entidad contratante, por parte del oferente garantizado, sin que en últimas importe si el proceso de licitación termina declarándose desierto o la entidad contratante revoca la invitación.





COBRO DE PRIMA ADICIONAL EN CASO DE PRÓRROGA EN LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

POR SUSPENSIÓN EN

LA EJECUCIÓN DE **UN CONTRATO** 

¿Es procedente cobrar una prima adicional cuando el contrato garantizado se prorroga al haberse suspendidos uejecución y, por lotanto, también se deba prorrogar la vigencia de los amparos contenidos en el seguro de cumplimiento?

#### Consideraciones

Para determinar la procedencia del cobro de la prima en el evento de una prórroga debido a una suspensión contractual, es necesario tener en cuenta que la garantía de cumplimiento cubre el riesgo de un eventual incumplimiento total o parcial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015<sup>11</sup>, por parte del tomador de cualquiera de las obligaciones del contrato garantizado durante la vigencia del seguro.

En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que, conforme alo establecido en el Decreto 1082 de 2015, el amparo de cumplimiento debe mantenerse vigente al menos hasta la liquidación del contrato (artículo 2.2.1.2.3.1.12. 12); el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo debe estar vigente hasta su amortización o hasta la liquidación del contrato de acuerdo con lo que determine la entidade estatal (artículo 2.2.1.2.3.1.10.); y el amparo de salario sy prestaciones sociales tendrá que estar vigente durante la ejecución del contrato y tres (3) años más (artículo 2.2.1.2.3.1.13.).

Siguiendo con la línea argumentativa trazada, es importante recordar que la prima se puede definir como «la contraprestación a cargo del tomadoryenfavordelaaseguradoraporelhechodeasumirelamparoyla obligacióndeindemnizarfrentealaocurrenciadeundeterminadosiniestro<sup>13</sup>», por lo cual, al asumirse un riesgo o extenderse el mismo, es procedente el cobro de la prima correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>López Blanco, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguros. 6ta Edición, 2014, Editorial Dupré, p. 170.



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Artículo2.2.1.2.3.1.7.Garantíadecumplimiento.«Lagarantíadecumplimientodelcontratodebecubrir:[...]3.Cumplimientodel contrato.EsteamparocubrealaEntidadEstataldelosperjuiciosderivadosde:3.1.Elincumplimientotaloparcialdelcontrato,cuandoel incumplimientoesimputablealcontratista;3.2.Elcumplimientotardíoodefectuosodelcontrato,cuandoelincumplimientoesimputableal contratista;3.3.Losdañosimputablesalcontratistaporentregasparcialesdelaobra,cuandoelcontratonoprevéentregasparciales;y3.4.El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.»

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>Artículo 2.2.1.2.3.1.12. del Decreto 1082 de 2015. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. «La garantía de cumplimiento delcontrato <u>debetenerunavigenciamínima hastalaliquidación delcontrato.</u> El valor de esta garantía de beser de por lomeno sel diez porciento (10%) del valor delcontrato ameno sque el valor delcontrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV,...» (Destacado fuera del texto original). Es de resaltar que esta disposición, si bien suele regir en la celebración de contratos estatales, en la contratación privada la vigencia suele equipararse a lo dictado en contratación pública.

Con relación a la suspensión del contrato, debe considerarse que, a pesar de que esta recaiga sobre el mismo, el vínculo entre las partes subsiste, es decir, la relación entre contratanteycontratistapermanecevigente incluso en esos periodos en los cuales no se está desarrollando el objeto contractual principal, por cuanto el contrato no ha finalizado.

En este sentido, a pesar de que se pueda suspender la ejecución de la obligación principal, esto no supone la suspensión de la ejecución de otras obligaciones inherentes al contrato (por ejemplo, la vigilancia de la obra, la correcta inversión del anticipo, el pagodesalariosyprestacionessociales, etc.), por lo que, para todos los efectos, resulta necesario que se proceda, por el contratista garantizado o tomador, a la ampliación de la vigencia de la garantía en el mismo término que sea ampliado el contrato estatal, para garantizar la suficiencia de aquella en los términos requeridos por el Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones normativas concordantes, todo lo cual conlleva el pago de la correspondiente prima.

Lo anterior, esto es, la necesidad de ampliar la vigencia de la garantía y, por lo tanto, pagar la prima correlativa, resulta tanto o más notorio si se observa que el propio Consejo de Estado ha indicado, de larga data, que no es posible considerar que la ampliación del contrato de seguro se da de forma automática por la misma vigencia adicional del contrato amparado, así:

«Ahora, si bien las normas contractuales contenidastantoenlaLey80de1993como enelDecreto679de1994ylasdemásnormas queloregulanycomplementan<u>establecen</u> la obligación a cargo del contratista de mantener vigentes las pólizas de garantíashastalaliquidacióndelcontrato estatal, no puede entenderse que ante el incumplimiento de dicha obligación el términodevigenciadelcontratodeseguro eselmismo previsto en la ley para liquidar el contrato estatal.

...Luego, siloque o currees que en un determinado contrato estatal el contratista constituye una Póliza de seguro con el objeto de garantizar las obligaciones adquiridas con o casión de sucelebración perono da cumplimiento asu obligación de mantener suvigencia durante la ejecución y liquidación, esevidente que en estos casos dicha vigencia no se puede ampliar aplicando los términos de liquidación del contrato, pues se repite la regulación de dicho procedimiento esto talmente diversa e independiente de la regulación prevista para el contrato de seguro.

..., contodolo expuesto <u>seentiende queen</u> todos aquellos contratos estatales en los cuales se extienda o se prorrogue el plazo inicialmente acordado por las partes, son las mismas normas contractuales las quele imponenal contratista el deberde extender o prorrogar el término de vigencia de las garantías constituidas, normas que son de orden público y de obligatorio cumplimiento paratodos sus destinatarios, puespormedio de éstas loques e procura es proteger el patrimonio público. <sup>14</sup> (Desta cado fuera del texto o riginal).»



3. Cobro de prima adicional en caso de prórroga en la vigencia de la póliza por suspensión en la ejecución de un contrato

Porconsiguiente, esclaroque con la suspensión del contrato garantizado no es procedente la suspensión del contrato de seguro que lo ampara, tal circunstancia se traduce en que sea necesaria la ampliación de la vigencia de los amparos de la garantía de cumplimiento para que sigan vigentes hasta que se verifique la nueva fecha de terminación o de liquidación del contrato estatal, es apenas lógico que, habiéndose cobrado dichos amparos bajo una tarifa o tasa anual a prorrata tiempo, lo procedente es, con dicha extensión, el cobro adicional de prima.

#### Conclusión

De lo visto en las consideraciones precedentes, se tiene que cuando se suspende la ejecución principal del contrato la garantía debe mantenerse vigente para cubrir las obligaciones susceptibles de incumplimiento durante este periodo, razón por la cual hay lugar al devengo de la prima, al correr el riesgo de incumplimiento por cuenta de la aseguradora; situación que conlleva igualmente a considerar que, en caso de que el contrato deba prorrogarse a consecuencia de una suspensión, será procedente solicitar el cobro de la prima en proporción al plazo de la correspondiente ampliación de la garantía, pues no es factible ni viable considerar, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, que por la simple ampliación del plazo de ejecución del contrato garantizado se da la ampliación de los amparos consagrados en la póliza de seguro de cumplimiento.

Habiéndose pactado una tasa anual a prorrata y extendiéndose la vigencia de los amparos de la garantía decumplimiento esapenas lógico que proceda igualmente el cobro de prima adicional, salvo que se hubiere pactado una tasa única, en la cual la extensión de la vigencia no generaría cobro de prima adicional.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de enero de 2016 (Rad. 08001-23-31-000-2002-02810-01 (45943), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.





CONTRATACIÓN DE LAS PÓLIZAS **DE CUMPLIMIENTO QUE**AMPARAN LOS CONVENIOS

INTERADMINISTRATIVOS

¿Quéprocedimientodebenadelantar las entidades públicas ejecutoras de convenios interadministrativos para la contratación del seguro de cumplimiento que garantiza tales convenios?

#### Consideraciones

En primer lugar, es necesario resaltar que, desde un punto de vista funcional,

«…loscontratosinteradministrativossonaquellos quesuscribenlasentidadespúblicasentresí,quepretenden elintercambiodeprestacionesdeserviciosconcontribución económicaylasatisfaccióndenecesidadescontrapuestas, rigiéndoseporelEstatutoGeneraldeContrataciónPública. Asuvez,losconveniosseefectúanparaaunaresfuerzos institucionales,conelfindesatisfacerunmismointerésyno implicannecesariamentecontraprestacionesmutuascomo sucedeenloscontratosinteradministrativos,deconformidad con la Ley 489 de 1998. 15»

A su vez, es importante recordar que, según lo establecido en elinciso 5º del artículo 7º del a Ley 1150 de 2007, para los contratos interadministrativos 16 no será obligatoria la constitución de garantías, caso en el cual le corresponderá a cada entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

Respecto de la anterior disposición, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, mediantedocumentoconfecha 14 de enero de 2013, manifestó:

«Encuantoala excepción contemplada por las normas encita para el otorgamiento de garantías, se observa claramente la no obligación de constituir las en los contratos alos cuales hacer referencia en sue scrito, es decir, en los contratos interadministrativos.

Los contratos interadministrativos constituyen unadelascausalesdelamodalidaddeselecciónde contratacióndirectaestablecidaenelEstatutoGeneral de la Contratación de la Administración Pública.

...La expresión contenida en la snorma stranscritas en el presente escritonos on imperativas, lo que significa que, si de le studio y análisis de riesgos que se realicense determina que deben existir garantías para la ejecución de los contratos interadministrativos, visto lo que contemplan la snorma spuede de cirse, que apesar de no ser obligatoria su constitución, no se prohíben.

Sillegareacelebrarsedespuésdelprocesodelicitación pública un contrato interadministrativo para la ejecucióndeunaobra, nopodría pensarse que dicho contrato en virtuda que no esobligatoria la constitución desus pólizas no debensero btenidas, máximesis etiene encuenta que suparticipación el proceso delicitación pública, permitir la noconstitución, determinaría un desigual dad para todos los participantes del proceso.

En resumen, no podemos decir, de manera general que ningún contrato interadministrativo requiere la constitución de pólizas o garantías, de penderá del

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Corresponde destacar que al tenor de la citada disposición: «Artículo 7. De las garantías en la contratación. [...] Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento.»



<sup>&</sup>lt;sup>15</sup>Departamento Administrativo de la Función Pública. Circular 002 de 2019. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90689#:~:text=De%20acuerdo%20con%20lo%20establecido,por%20el%20Estatuto%20 General%20de

tipoderiesgoquepuedasucederdurantelaejecucióndelcontratoydela modalidaddecontrataciónquelasnormaspermitanparalacelebraciónde contratos interadministrativos como fue expuesto.<sup>17</sup>»

Por lo anterior, en caso de que la entidad que funja como contratante considere, en atención altipo deries gos alos que se encuentra expuesta la ejecución del objeto contractual, que se deben constituir garantías por parte de la entidad contratista, esta última podrá hacerlo de la siguiente manera:

- 1. Para la contratación de la póliza de cumplimiento, la entidad contratista debe adelantar el proceso de selección previsto en la ley (artículo 2°, Ley 1150 de 2007): licitación pública o selección abreviada, en este último caso si se trata de un contrato de menor cuantía. El valor del contrato dependerá del valor de la prima del seguro 18.
- 2. Si la entidad acude a los servicios de un intermediario para la contratación del seguro, su designación también debe estar precedida del proceso de selección que corresponda (artículo 2°, Ley 1150 de 2007): licitación pública o selección abreviada. También debe considerarse que en los casos en que el contrato con el intermediario incluya actividades adicionales a la simple intermediación,comoenelcasodelaasesoría,procedelaselección a través del concurso de méritos.

#### Conclusión

En atención a la calidad de entidad estatal del tomador de la póliza de cumplimiento, en caso de que ello sea requerido por la entidad contratante en el marco del contrato interadministrativo, se considera necesario que las aseguradoras verifiquen el agotamiento del correspondiente proceso de selección, bien sea para la adquisición de pólizas directamente por parte de la entidad, o para la selección del intermediarioporpartedelaentidadpública, almomento dela expedición de los seguros que amparan los contratos interadministrativos.

 <sup>&</sup>lt;sup>17</sup>Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. Documento con Radicado No. 2013EE0001508 del 14 de enero de 2013. http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cgr\_ee1508\_13.pdfConsultado en línea el 26 de abril de 2023.
 <sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 28 de junio de 2012 (Radicado No. 11001-03-06-000-2012-00016-00 (2092)), C.P. William Zambrano Cetina.



PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO
DE CUMPLIMIENTO

¿Desde qué momento se entiende que la entidad estatal, en el seguro de cumplimiento, tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción con el fin de establecer el momento a partir del cual empieza a correr el término prescriptivo?

#### **Consideraciones**

La prescripción ha sido definida por el ordenamiento jurídico, más concretamente por el artículo 2512 del Código Civil (C. C.), como aquel «modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las accionesoderechosajenos, porhaberseposeídolascosasy nohaberseejercidodichasaccionesyderechosdurantecierto lapso» De allí que la misma se clasifique, «... según se circunscribaalcampodelosderechosrealesopersonaleso lospersonales, enprescripciónadquisitiva ousucapióny prescripción extintiva o liberatoria», 1920

En cuanto a la prescripción extintiva, el artículo 2535 del Código Civilesta blece que «...la prescripción que extinguela saccione sy derechosajenos exigeso la mente cierto tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas accione sy del mismo modo, este tiempo se contabilizades de que la obligación se haya hecho exigible».

Ahora bien, en tratándose de las acciones provenientes del contrato de seguro, la prescripción extintiva se encuentra regulada por el régimen especial dispuesto por el artículo 1081 del Código de Comercio, norma que regula no solo los términos para su configuración, sino también el momento a partir del cual debe realizarse el cómputo, así:

«Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripcióndelasaccionesquesederivandelcontrato deseguroodelasdisposicionesquelorigenpodráser ordinaria o extraordinaria.

Laprescripciónordinariaserádedosañosyempezará acorrerdesdeelmomentoenqueelinteresadohaya tenidoodebidotenerconocimientodelhechoqueda base a la acción.

Laprescripción extraordinarias erá decincoa nos, correrá contrato da clase de personas y empezará a contar se desde el momento en que nace el respectivo de recho.

Estostérminosnopuedensermodificadosporlaspartes.»

En concordancia con el tenor literal de la norma precitada, ha sostenido pacíficamente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que el Legislador formuló dos (2) modalidades de prescripción con fundamento en criterios diferentes, a saber, la ordinaria con carácter subjetivo y la extraordinaria con carácter objetivo, teniendo en cuenta que los dos términos de las prescripciones referidas pueden correr simultáneamente<sup>21</sup>.

La ordinaria, fijada en la ley en dos (2) años, tiene un propósito eminentemente garantista para los asegurados que no hayan tenido o debido tener conocimiento del acaecimiento del siniestro, por lo que, en palabras de la Corte Suprema, para esta especie de prescripción extintiva «... no basta el acaecimientodelhechoquedabasealaacción,sinoquepor imperativolegal'seexigeademásqueeltitulardelinterés hayatenidoconocimientodelmismoefectivamente,oalo menos,debidoconocerestehecho,momentoapartirdel cualesetérminofatalquepuedeculminarconlaextinción delaacción'empezaráacorrer'ynoantes,nidespués»<sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 12 de febrero de 2007. Exp. 68001310300119990074901.



<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. Bonivento Jiménez, J. (2017). Obligaciones. Bogotá: Ed. Legis, p. 477.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Bedoya Chavarriaga, J. (2020). La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación a su incidencia y configuración en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Ibero-Latinoamericana de. seguros, (53), Pág. 184.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (M.P. Alberto Ospina Botero; marzo 4 de 1989)

Por su parte, la prescripción extraordinaria cumple un propósito diferente de la ordinaria. Aquí no interesa en absoluto si el asegurado o la parte tiene, tuvo, debió o pudo tener conocimiento del siniestro. Este término será de cinco (5) años y correrá contra toda clase de personas a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro; por eso es objetiva, su propósito es definir situaciones jurídicas no resueltas por el trascurso del tiempo<sup>23</sup>.

Descendiendoalcasoconcreto, es necesario destacar que, en materia del seguro de cumplimiento pactado como garantía de las obligaciones de un contrato estatal, la forma en que el asegurado o beneficiario de la póliza (que corresponde a la entidad estatal) ejerce sus derechos cuando ha acaecido el siniestro es diferente de lo que ocurre en el derecho privado, por lo que también lo será la forma de abordar el cómputo de la prescripción, con las precisiones realizadas por el Consejo de Estado al indicar que:

«5) En el seguro de cumplimiento pactado como garantíadelas obligaciones derivadas de un contrato estatal, la prescripción ordinaria es aplicable a todo interesado que tenga o haya debido tener conocimiento de siniestro, tal como ocurre con las partes del contrato de seguro y también con el beneficiario cuando este es una entidade statal que, de acuerdo con la ley, tiene a su cargo la vigilancia y control de la ejecución del contrato, posición en virtud de la cual le es exigible enterarse acerca de los hechos que pueden servir de sustento para la efectividad de los amparos otorgados en su favor.

6) En este caso particular, la prescripción que opera en relación con el beneficiario es la ordinaria, toda vez que tenía la carga de verificar el cumplimiento cabalyo por tuno de la sobligaciones de su contratista.

7) La Sala no comparte la afirmación del tribunal según la cual la prescripción debe contabilizarse eneste caso desde la realización de la audiencia de descargos porque, en sucriterio, ese fue el momento en el cual se tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro correspondiente alincumplimiento de rivado del no pago de la sobligaciones para fiscales por parte del contratista; por el contrario, es evidente que desde la citación a descargos la entidad conocía de los hechos en los cual esse fundamentó, pese a lo cual este tampo co ha de ser el referente para la contabilización del término extintivo. 24 »

Teniendo claro lo anterior, no puede dejar de observarse que, mientras que en un seguro entre particulares el asegurado o beneficiario tendría que presentar una reclamación formal ante la compañía de seguros, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio, o formular una demanda judicial en su contra requiriendo la indemnización por la ocurrencia del siniestro, en el ámbito de contratación estatal a la Administración le es necesario proferir un acto administrativo<sup>25</sup>, haciendo efectivala póliza de seguro y requiriendo la reparación de sus perjuicios como beneficiaria de la póliza, con el lleno de requisitos legales establecidos en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011<sup>26</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Robledo Vallejo, L. (2015). La prescripción en el seguro de cumplimiento en Colombia. RIS Bogotá. Enero-junio de 2015, p. 97.



<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional «Ha sido universalmente aceptado que la causa que justifica el instituto de la prescripcióndelaacción, essinduda, la segurida djurídica y el orden público, puese linter és general de la socieda dexige que hayacerte za y estabilidaden la srelacione sjurídicas. Sinembargo, también se a firma que es la lógica consecuencia de la negligencia o inactividad de qui en debehacer la valero portunamente, esto es, dentro del tiempo y condiciones que consagre la ley, porque la saccione sduran mientra sel derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya per didopor la inactividad del titular» (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-658 de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz: no viembre 11 de 1998)).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 01 de marzo de 2023 (Rad. 25000-23-36-000-2013-00945-01 (57.276), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup>Alrespectosepuedeconsultar:Ordoñez,A.(2011).ElsegurodecumplimientodecontratosestatalesenColombia.Ed.Externado. Bogotá D.C., p. 92 y 93. Díaz-Granados, J. M. (2011). La eficacia del seguro de cumplimiento en Colombia. Memorias del XVI Encuentro Nacional de Acoldese, p. 320 y ss.

De esta manera, no cabe duda de que el plazo para proferir el correlativo acto administrativo estableciendo la afectación de la garantía única de cumplimiento será el de la prescripción ordinaria, esto es, dos (2) años, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado al manifestar que:

«Con base en una extensa línea jurisprudencial, seentiendeque, desdeelmomento en que la entidad tiene conocimiento del hecho que da origenala acción, cuenta con un término de 2años para proferir el acto administrativo mediante el cual de clara la ocurrencia de un siniestro y lo cuantifica<sup>27</sup>.»

Lo anterior constituirá entonces la regla general, sin perjuicio de la cual es claro que en los eventos en que la entidad estatal hubiese tenido un conocimiento tardío del incumplimiento contractual por parte del contratista, nunca podrá proferir el correspondiente acto administrativo si ya hubieren transcurrido más de cinco años desde la fecha del siniestro, pues se verificaría en todo caso el término de prescripción extraordinaria previsto en el citado art. 1081 del C. Co.

En materia de garantía única de cumplimiento, es adicionalmente indispensable revisar el texto del artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, que dispone:

«Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal de behacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Pormedio de la ctoa dinistrativo en el cual la Entidad Estatal de clare la caducida del contrato y ordene el pago al contratista y algarante, biense a de la cláusula penalo de los perjuicios que hacuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la EntidadEstatalimponemultas, debeordenarel pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la EntidadEstataldeclareelincumplimiento, puedehacer efectivalacláusulapenal, siestápactada en el contrato, y orden ar su pago al contratista y algarante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros. (Destacado fuera del texto original).»

De conformidad con la norma transcrita, según nos encontremos en presencia de un incumplimiento contractual (caso general) o en la declaratoria de caducidad o imposición de multas (caso especial), se deberán observar las siguientes consideraciones:

i) Si se trata de incumplimiento contractual, la prescripción de las acciones en comento iniciará, conforme pacíficamente lo ha sostenido el Consejo de Estado en los fallos precitados, desde queseconfigureeseincumplimiento, esto es, desde que el contratista desatienda las obligaciones a su cargo y la entidad estatal haya debido tener o tengaconocimiento de ello, biense apormedio de actas de interventoría o liquidación del contrato.

Lo anterior, porque el acto administrativo deberá proferirse dentro de los (2) años siguientes al conocimiento que tuvola entidad contratante del correspondiente incumplimiento contractual y en todo caso nunca en un plazo superior a cinco años desde el correspondiente incumplimiento. Debe destacarse que el acto administrativo que declare el incumplimiento no es constitutivo del siniestro, sino meramente declarativo, por cuanto su expedición cumple las veces de reclamación, y el siniestro, que consiste en el incumplimiento imputable al contratista, se ha verificado previamente y sirve como sustento fáctico y motivación del acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. MP Alberto Montaña Plata. 10 de febrero de 2021. Rad. 57454



Al ser igualmente un acto administrativo declarativo del siniestro, no es necesario que el mismo se profiera mientras se encuentre vigente el contrato de seguro, pues para efectos de delimitación temporal de la cobertura lo que importa es simplementeque el incumplimiento imputable al contratista se hubiere verificado o producido durante la vigencia del seguro.

Por consiguiente, en estos casos, el término prescriptivo correría desde el momento en que se expide el acto administrativo que hace efectiva la medida correspondiente, a saber, que impone la multa o declara la caducidad, siendo menester indicar que en este específico caso deberá tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 91 y 164 del CPACA en relación con el término de cinco (5) años con el que cuenta la entidad estatal para hacer efectivas las condenas impuestas, so pena de que opere la pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

ii) Escenario diferente se presenta cuando se trata de la imposición de multas o la declaratoria de caducidad (caso especial), teniendo en cuenta que dichos actos administrativos constituyen per se el siniestro, por consiguiente, los actos administrativos de multa y de caducidad necesariamente deben expedirse mientras se encuentre vigente el amparo de cumplimiento, pues, de lo contrario, el siniestro se entendería ocurrido por fuera de la vigencia del seguro y desprovistodecobertura. Adicionalmente, desde el punto de vista de competencia temporal de la administración para sancionar al contratista incumplido, es claro que, tanto las multas como la caducidad administrativa son sanciones, por lo que se requiere que se profieran mientras se encuentre vigente el contrato estatal, pues habiendo fenecido ya el plazo contractual no tendría razón de ser la aplicación de sanciones.

Aunque no fue un tema siempre pacífico, pues se han expuesto varias tesis sobre el particular<sup>28</sup>, con la expedición del CPACA se dispuso en la letra k) del numeral 2 del art. 164 que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de contrato (y no cabría duda de que un acto administrativo declarativo o constitutivo del siniestro acompañado de la póliza de seguro constituiría un título ejecutivo complejo y así lo entiende el numeral 3 del artículo 99 del CPACA) deben ejecutarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Lo anterior coincide con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 91 del CPACA, el cual establece que los actos administrativos perderán ejecutoriedad transcurridos cinco años de estar en firme si la autoridad no ha realizado los actos tendientes a su ejecución.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ordoñez, A. E. (2011). Op. cit. P. 100 y 101.



#### **Conclusiones**

Conforme se expuso, al contrato de seguro de cumplimiento ligado a un contrato entre particulares le serán plenamente aplicables los términos de prescripción previstos en el artículo 1081 del C. Co. para que el beneficiario de la garantía exija judicial o extrajudicialmente el pago de la prestación indemnizatoria al asegurador garante.

Cuando se trate de seguros de cumplimiento que garantizan contratos estatales será procedente, para efectos de hacer efectiva la garantía, la expedición de un acto administrativo que será, en algunos casos, constitutivo del siniestro (multas y caducidad del contrato) y en otros eventos simplemente declarativo del incumplimiento imputable del contratista.

Cuando el acto administrativo proferido sea meramente declarativo del siniestro será necesario que el mismo se expida dentro de los dos años siguientescontadosapartirdelmomento enquela administración conoció o debió conocer el incumplimiento imputable al contratista garantizado o, en todo caso, dentro de los cinco años siguientes al momento en que se produjo el respectivo incumplimiento o siniestro, so pena de que se entienda prescrito el derecho en cabeza de la Administración, en los términos previstos en el art. 1081 del C. Co.

A contrario sensu, debe observarse, atendiendo a la literalidad del artículo 2.2.1.2.3.1.19. del Decreto 1082 de 2015, que en los casos de declaratoria decaducidado imposición de multas (caso especial), elacto administrativo deberá proferir semientras se encuentre vigente el seguro de cumplimiento porque, de lo contrario, al ser constitutivos del siniestro mismo, se entendería que este habría aca ecido por fuera de la vigencia del seguro. Por consiguiente, estando en firme el acto administrativo correspondiente en la vigencia del contrato de seguro, serán únicamente relevantes los términos de prescripción y caducidad para hacer efectivo el correspondiente acto administrativo, lo cual se deberá hacer en un plazo no mayor a cinco años, enconsideración ala pérdida de ejecutorie dad delos actos administrativos (art. 93, núm. 3 CPACA) y lo dispuesto en la letra K del numeral 2 del art 164 del CPACA.

Habiéndose proferido el acto administrativo declarativo del siniestro antes de que prescribieran los derechos en cabeza de la Administración y estando en firme dicha decisión, deberá ejecutar se el acto administrativo y hacerlo efectivo antes de que pier da fuerza ejecutoria o caduque, conforme lo explicado en el párrafo anterior.





¿Cómo debe computarse la prescripción extintiva del contrato de seguro de cumplimiento a la luz de los derroteros dispuestos por el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 para al proceso de responsabilidad fiscal (PRF)?

#### **Consideraciones**

Sea lo primero recordar que, con ocasión de la expedición del estatuto anticorrupción (Ley 1474 de 2011) y, más concretamente del artículo 120, se modificó la legislación patria en materia de prescripción del contrato de seguro al interior de los procesos de responsabilidad fiscal al indicar, la aludida disposición normativa, lo siguiente: «Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidadfiscalalgaranteencalidaddetercerocivilmenteresponsable prescribiránen los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000».

Vista la anterior disposición, es claro que esta no hace alusión a un término específico para el contrato de seguro, sino que, única y exclusivamente, se limita a remitir para efectos de la prescripción —único término referenciado en la norma— a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, lo que solo podría ser entendido desde una perspectiva sistemática como la inaplicación del término de prescripción ordinario de dos (2) años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio que, para todos los efectos, resultaba incompatible con los términos de caducidad y prescripción de cinco (5) años previstos en el proceso fiscal.

Por consiguiente, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, para la prescripción de las obligaciones en cabeza de la aseguradora garante únicamente aplicará el término de prescripción extraordinario de cinco años previsto en el art. 1081 del C.Co., que resulta coincidente con el tiempo previsto en el art. 9 de la ley 610 de 2000<sup>29</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Gómez Lee, I. (2014). El proceso de responsabilidad fiscal y sus procedimientos ordinario y verbal. Bogotá. Ed. Legis. «... el estatuto anticorrupción no controvierte el hecho de que la responsabilidad del garante tiene una fuente normativa y fáctica diferente de las de la responsabilidad fiscal, como se expuso. Simplemente, en aras de hacer prevalecer el interés general y buscando eficacia en el resarcimiento del daño al patrimonio público, la norma precisó que el término para hacer efectiva la indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro amparado es de cinco años».



De esta manera, para el cabal entendimiento de las normas en comento, resulta menester, atendiendo a la exposición de motivos de la norma<sup>30</sup>, tener en cuenta que:

- i) Elartículo 120 de la Ley 1474 en momento alguno hace referencia o mención al vocablo caducidad, sino única y exclusivamente a la prescripción<sup>31</sup>, en la medida en que la intención del Legislador fue que, para el contrato de seguro, la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora prescribiese cuando no fuese oportunamente interrumpido o suspendido el término de cinco (5) años, contado desde la ocurrencia del hecho dañoso (en este caso del incumplimiento contractual), mediante la vinculación de esta al proceso de responsabilidad fiscal.
- ii) Debe recordarse que las compañías aseguradoras no son responsables fiscales, ni tampoco son solidariamente responsables con los presuntos responsables fiscales, por lo que no es jurídicamente viable sostener que la prescripción que corre a favor de las aseguradoras desaparece o se interrumpe con la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, que, por cierto, solo tiene como finalidad enervar la caducidad de la acción fiscal de cara a los investigados.

La Contraloría deberá vincular al proceso de responsabilidad fiscal a la aseguradora garante antes dequeseverifiquencincoaños desdela ocurrencia del siniestro, en este caso, del incumplimiento contractual por parte del contratista garantizado. Vinculada la aseguradora al proceso fiscal habrá interrumpido el término de prescripción, el cual volverá a contar por

cinco años más, lapso en el cual la Contraloría deberá proferir un fallo con responsabilidad fiscal en firme, en contra del contratista garantizado y de la compañía de seguros, so pena de que se extinga la obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora.

No puede simplemente entenderse que las aseguradoras quedan sometidas como un todo a los términos de caducidad y prescripción previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, primero, porque la norma no lo dijo así expresamente y, segundo, por cuanto dicha asimilación iría en contravía de preceptos constitucionales en los cuales se ha indicado que las aseguradoras no son responsables fiscales, sino únicamente terceros civilmente responsables que solo deben responder bajo los precisos términos y condiciones previstos en el contrato de seguro.

Recuérdese que, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, una aseguradora puede ser vinculada al PRF en calidad de tercero civilmente responsable, por consiguiente, la obligación de la compañía de seguros, por tratarse de un tercero garante y no del obligado principal (responsable fiscal), se encuentra delimitada por los términos y condiciones expresamente pactados en el contrato de seguro celebrado, por el cual es vinculada al procedimiento.

La Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del art. 44 en comento, en la sentencia C-648 del 13 de agosto de 2002, afirmó:

«...lavinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta del osservidores

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Bedoya Chavarriaga, J. (2020). La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación a su incidencia y configuración en el ordenamiento jurídico colombiano. Rev. Ibero-Latinoam. Seguros, (53), 181-222,



<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Es pertinente recordar que tal y como se desprende de la exposición de motivos del citado artículo, el mismo solo tenía por finalidad eliminar la asimetría de términos que existía entre lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio en relación con la prescripción ordinaria y lo previsto en el artículo 9° al fijar un plazo de hasta cinco (5) años para iniciar el proceso de responsabilidad fiscal (Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2020 (Rad. 25000 23 24 000 2003 00054 01), C.P. Hernando Sánchez Sánchez)

públicosylosbienesamparados, pues delo contrario la norma acusada resultaría desproporcionadas i comprendiera el deberpara las compañías deseguros de garantizar riesgos no amparados por el las. »

Posteriormente, en el mismo sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-735 del 26 de agosto de 2003, expresó:

«Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros a un procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende eshacer efectivas la sobligacione sadquiridas en el contrato de seguro previamente celebrado, deforma que la responsabilidad civil que del citado nego ciose de rivas el limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.[...] Bajo este panorama, no cabe que la compañía de seguro se nel marco del procedimiento de responsabilidad fiscal: i) estállamada como tercero civil mente responsable; ii) tiene las mismas prerrogativas que las partes y iii) sur esponsabilidad se limita a los riesgos amparados en la póliza y los montos a hí establecidos.»

Conforme la jurisprudencia constitucional, las compañías de seguros pueden ser vinculadas a un PRF, aunque no sean gestores fiscales, en calidad de terceros civilmente responsables o garantes, sin embargo, no pueden ser consideradas como fiscalmente responsables, ni ser sometidas a las mismas pautas o reglas de responsabilidad que sonaplicables paralos presuntos responsables fiscales investigados. Las aseguradoras vinculadas como garantes no pueden, tampoco, entenderse como codeudores solidarios de los responsables fiscales; y el alcance de su responsabilidad, necesariamente estará delimitado, en forma precisa, por los términos y condiciones pactados en el contrato de seguro.

#### **Conclusiones**

En síntesis, es necesario concluir que cuando el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 remite al artículo 9° de la Ley 610 de 2000 para efectos del cómputo de la prescripción de las pólizas de seguro al interior de los procesos de responsabilidad fiscal, no somete a las compañías aseguradoras a la caducidad y a las reglas de dicho artículo, sino simple y llanamente fija un plazo de cinco (5) años, contados desde la ocurrencia del siniestro, para el efecto de que se vincule a la compañía aseguradora al proceso de responsabilidad fiscal, so pena de que se entiendan prescritas las obligaciones en cabeza de esta.





COMPETENCIA PARA SUSCRIBIR CONTRAGARANTÍAS POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DE

LAS ENTIDADES ESTATALES

¿Quién tiene capacidad jurídica en una entidad pública para suscribir las contragarantías requeridas para la expedicióndelaspólizasdecumplimiento? Las facultades de contratar y comprometer a la entidad estatal pueden ser delegadas en funcionarios del nivel directivo o quienes hagan sus veces, siendo necesario para su ejercicio tener presente lo contemplado en el artículo 100 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

#### Consideraciones

Para dar respuesta a este interrogante, resulta necesario tomar como referente las disposiciones de la Ley 80 de 1993 (artículo 11), el Decreto 111 de 1996 (artículo 110), el Decreto 1985 de 1994 y el Decreto 1082 de 2015, entre otras, para establecer qué funcionarios tienen la facultad de celebrar contratos.

Tienen capacidad para contratar y comprometer a la persona jurídica de la cual hagan parte:

- 1. El jefe de cada órgano, de cualquier nivel:
- Presidente, contralor, procurador, director, ministro, superintendente, etc.
- Casos especiales:
  - Rama Judicial: Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Aunque en la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.
  - Rama Legislativa: de manera independiente por Senado y Cámara, a través de las direcciones administrativas.

#### El representante legal de las entidades descentralizadas por servicios:

Estas entidades pueden ser las siguientes: establecimientospúblicos,empresasindustriales ycomercialesdelEstado, superintendenciascon personería jurídica, unidades administrativas especiales con personería jurídica, empresas sociales del Estado, empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, institutos científicos y tecnológicos, sociedades entre entidades públicas, sociedades de economía mixta, las asociaciones y fundaciones creadas para el cumplimiento de actividades propias de las entidades públicas y entidades descentralizadas indirectas.

Losjefesyrepresentanteslegalespodrándelegar total o parcialmente su competencia para celebrar contratos y comprometer a la entidad:

- A funcionarios del nivel directivo o equivalente (Ley 80 de 1993, artículo 12, y Decreto 111 de 1996, artículo 110)
- Con sujeción a las cuantías que señalen:
  - Las juntas o consejos directivos de cada entidad.
  - Sinosetienedichoórgano, ladelegación podrá realizarse para contratos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 veces los montos fijados por la ley, para que el contrato sea de menor cuantía (literal b, art. 2, Ley 1150 de 2007)



### 3. El representante legal de la entidad territorial:

Los gobernadores y alcaldes son los representantes legales de los departamentos y municipios respectivamente, y tienen la competencia general para la celebración de contratos.

Enalgunos casos específicos, principalmente en la aprobación de los planes de inversión, se requerirá de la autorización de las asambleas departamentales y de los consejos municipales.

Podrán delegar la competencia para la celebración de contratos en los funcionarios del nivel directivo y asesor o sus equivalentes (por ejemplo, los secretarios generales del distrito o municipio) en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, expresando en el acto de delegación las funciones específicas cuya competencia se transfiere.

Los delegados no podrán subdelegar.

## 4. Universidades públicas:

Estas entidades tienen un régimen autónomo. La administración de las mismas se encuentra en cabeza de un Consejo Superior Universitario y un rector designado.

En estos casos es importante analizar los estatutos y el manual de contratación de la universidad, con el fin de establecer la competencia para comprometer a la entidad.

# Conclusión

En síntesis, la contragarantía deberá ser suscrita por el jefe del órgano o representante legal.

En caso de delegación, deberá verificarse en el acto administrativo mediante el que se efectúa, el cumplimiento de los requisitos manifestados anteriormente.

Dada la multiplicidad de entidades estatales que pueden ser ejecutoras en los convenios interadministrativos, se recomienda, como una buena práctica de suscripción, solicitar el acto administrativo que soporta la competencia correspondiente de quien suscribirá la contragarantía.





RENUNCIA AL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUBROGACIÓN FRENTE AL TOMADOR DEL SEGURO

**DE CUMPLIMIENTO** 

¿Es jurídica y técnicamente viable la renuncia del asegurador al derecho del ejercicio de la subrogación frente al tomador del seguro de cumplimiento?

# **Consideraciones**

En la práctica de suscripción del contrato de cumplimiento se presentan casos en los cuales los tomadores garantizados de los seguros de cumplimiento solicitan, como parte del proceso de otorgamiento de las garantías, la renuncia al ejercicio del derecho de subrogación por parte de la aseguradora contra ellos.

En concordancia con lo anterior, con la finalidad de abordar el interrogante planteado, corresponde precisar, en relación con la institución de la subrogación, que:

- Por ministerio de la ley, el asegurador, una vez pagadalaindemnización, se subroga en los derechos del asegurado en contra del causante del siniestro (artículo 1096 y siguientes del Código de Comercio y artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero [EOSF], este último artículo de especial y específica aplicación para el seguro de cumplimiento).
- ii) En atención al contenido de los artículos antes mencionados, el derecho de subrogación por parte de las aseguradoras se ejerce a través de un proceso declarativo (verbal) en el cual, en términos generales, se debe probar: i) que se produjo unsiniestro (riesgocubierto bajo el seguro); ii) que

- se dio el pago de la indemnización; y iii) que la persona contra la cual ejerce el recobro es la responsable de la ocurrencia del siniestro, pues fue suincumplimiento el que generó la obligación de indemnizar los perjuicios causados al acreedor.
- iii) Tratándose del seguro de cumplimiento, por su naturaleza de garantía, para facilitar el recobro, adicionalmente se solicita al contratista garantizado el otorgamiento de una contragarantía que facilita el ejercicio de la subrogación, permitiendoprincipalmentequepuedaseguirseunproceso de ejecución en contra del deudor incumplido, y no necesariamente un proceso declarativo verbal, como hubiera sido necesario si simplemente se subrogara en los mismos derechos y acciones que disponía el acreedor asegurado en contra del contratista garantizado.
- iv) Existen en el universo jurídico incluso otras contragarantías más robustas que pueden ofrecerse en favor del garante, que implican el otorgamiento de derechos reales sobrebienes muebles o inmuebles, y en otros casos la participación de patrimonios de terceros diferentes del deudor caucionado que sea fectantambién en beneficio del garante.
- v) En todo caso, de no haberse solicitado una contragarantía, o si esta tiene algún defecto que impide que se pueda hacer efectiva por parte de la aseguradora, la compañía puede acudir de todas formas al proceso verbal, con el fin de ejercer su derecho de subrogación.

En lo que atañe a la hipótesis objeto de revisión, esto es, la posibilidad de que el asegurador renuncie al ejercicio del derecho de subrogación frente al tomador del seguro de cumplimiento, se identifican las siguientes posibilidades:



- i) Existe, por regla general, una imposibilidad normativa<sup>32</sup> de renunciar de forma general o abstracta a la subrogación, por cuanto la misma opera no por la voluntad de las partes, sino por mandato de la ley y en atención a razones de equidad, así como en procura de evitar un enriquecimiento sin causa<sup>33</sup>.
- ii) Sin embargo, es posible, sin que ello implique unbeneficioqueconstituyaunenriquecimiento sin causa en favor del asegurado, renunciar al ejercicio del derecho de subrogación en contra de algunas personas determinadas, como en este caso pudiera ser el tomador del seguro, circunstancia en la que podrían observarse dos (2) hipótesis diferentes, a saber:
  - Se renuncia al ejercicio del derecho de subrogacióncontraeltomadordelseguroy no se le solicita la firma de contragarantías por parte de otras personas, escenario en el cual, en caso de siniestro, no habría posibilidad alguna de recobro y, por lo tanto, no se podría adelantar ningún proceso judicial (ni ejecutivo, ni declarativo).

Es importante aclarar que en ese escenario no se infringiría el principio indemnizatorio de los seguros, pues tampoco sería posible queelaseguradopudieracobrarlealdeudor por duplicado aquel importe que ya le fue pagado o indemnizado por el asegurador garante, dado que el asegurador se habría subrogado en los derechos del acreedor por mandato legal. Simplemente se trata de un pacto en detrimento del garante que, aunque es jurídicamente posible,

- no contiene ningún soporte técnico que lo justifique, porque le implicará una pérdida patrimonial irrecuperable que solo beneficia al deudor incumplido y que eventualmente, en la medida en que pudiera implicar condonación del dolo futuro, pudiera incluso ser jurídicamente cuestionable, conforme lo explicado por el profesor Ossa.
- Se renuncia al ejercicio del derecho de subrogacióncontraeldeudorgarantizado, pero se solicita la firma de contragarantías por parte de terceros, por ejemplo, de los socios del tomador, caso en el cual la posibilidad de recobro sería únicamente a través del proceso ejecutivo en contra de quien otorga las contragarantías, evento que sería totalmente razonable desde un aspecto técnico y financiero.
- En concordancia con lo anterior, debe observarse que la citada renuncia al ejercicio delderechodesubrogaciónencontradeun sujeto determinado, que no a la subrogación en sí misma considerada como una institución jurídica, que, se insiste, opera aún en contra de la voluntad de las partes, trae aparejada la necesidad de considerar, al momento de la tarifación del seguro, la imposibilidad de recobro lo que, de suyo, habrá de conducir al establecimiento de una tasa determinada con un cálculo diferente del que normalmente se utiliza, para factorizar técnicamente el particular, al incidir los recobros en el cálculo de pérdida esperada para este tipo de seguros.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Alrespecto, indica el profesor Ossa: «Podemos preguntarnos, entonces, para desatar la cuestión formulada, aquién (a la segura do oal responsable) puede favore cerlaren un cia al asubrogación. No sina dvertir que una veza dquirido, con el pago de la indemnización, el derecho respectivo, puede ono ejercerse. La renuncia misma, pactada como estipulación del contrato de seguro o, entodo caso, con anterioridad a siniestro, esotra cosa. Y podría concebirse, alomeno steórica mente, en beneficio de la segura do ode leventual responsable del daño. 1. A favor de la segura do. — No eslícita en la medida en que conspira contra uno de los fines de la subrogación. Si el asegura do, una vez percibida la prestación a segurada, conserva su derecho contra el responsable, se hacevio lencia al principio de la indemnización que, como se dijo, es de orden público. 2. A favor del tercero. — No hay duda de que la subrogación significa la trasmisión a la segura dor del mismo de recho de la segura do contra el tercero responsable. Dedon de esfácil inferir que la legalida de la renuncia al subrogación de pende, a la postre, de la renuncia bilidad del derecho de la segura do » (Cfr. Ossa G., J (1991). Teoría general del seguro, Bogotá D. C.: Editorial Temis, p. 199).

<sup>33</sup> Cfr. Moreno Bocarejo, M. (2019). La subrogación en el seguro: Análisis para el forta lecimiento de su legitimidad [Tesis de grado], Bogotá D. C.: Universidad Externado de Colombia

# Conclusión

En síntesis, corresponde manifestar que no es viable renunciar en forma genérica a la subrogación que está prevista a su favor, pues esta opera por mandato de la ley, y aún en contra de la voluntad de las partes, una vez pagado el siniestro amparado bajo la póliza de seguro de cumplimiento. Con ello seprotege el principio indemnizatorio de los seguros de daños, al impedir que el asegurado indemnizado pueda perseguir del tercero responsable el pago del mismo importe o perjuicio que ya lefue indemnizado y pueda en rique cerse con ello<sup>34</sup>.

Sí es posible renunciar al ejercicio del derecho de subrogación, con las precisiones previamente realizadas, salvo que se trate de algún derecho irrenunciable o con esa renuncia se exceda el ordenamiento jurídico, como pudiera ocurrir en los eventos en los cuales se condone el dolo futuro. (art. 1521 C. C.).

De otra parte, es posible que, aunque se renuncie el ejercicio de la subrogación en contra del deudor garantizado, se obtengan garantías por parte de terceros, tales comolos socios del tomador, las cuales podrían de todas formas ejecutarse y permitirían el recobrode las pérdidas indemnizadas. En estos casos deberá revisarse la suficiencia y permanencia en el tiempo de la contragarantía; así, de tratarse de un pagaré en blanco con carta de instrucciones, lo que se espera es que el patrimonio del tercero tenga iguales o mejores características que el patrimonio del tomador.

Finalmente, como parte de las buenas prácticas de suscripción, no recomienda la renuncia al ejercicio del derechodesubrogación contra el deudor garantizado, como tampoco la renuncia a la solicitud de contragarantías para la suscripción deseguros de cumplimiento, pues esto no es conveniente desde el punto de vista de la institución y la finalidad de la garantía. Sin embargo, en el evento en que la aseguradora decida, bajo sus propias políticas de suscripción, no solicitar contragarantías al tomador del seguro o a sus socios, lo cierto es que en la nota técnica de la póliza deberá contemplarse esta determinación y la forma en la que la no constitución de contragarantías o la renuncia al ejercicio del de recho de subrogación en contra del garantizado modifica la prima a cobrar.

<sup>34</sup>OssaGómez.J.Efrén.ElContrato.Op.cit.Pág.198.«Lasubrogaciónlegalresponde,segúnsedijo,aundoblefundamentojurídico: comoinstrumentoenderezadoapreservarlaintangibilidaddelprincipiodelaindemnizaciónenlossegurosdedaños,encutaobservanciaestá interesadoelordenpúblicoyquesehallaconsagradopornormaimperativaporsunaturalezayporsutexto(cdeCo.art1088).Elseguro dedañospodríacoadyuvaralenriquecimientodelaseguradosieste,ademásdelaprestaciónindemnizatoriaderivadadelcontrato,pudiera recibir,encasodesiniestrocausadoporuntercero,laindemnizaciónprovenientedelhechoilícito.Noquieralaleypropiciarestecúmulode indemnizacionesvinculadasalmismodaño,aunquesusfuentesjurídicasseandistintas:elcontra,enuncaso,laley,enelotro.Niquiere,yeste eselotrofundamentodelasubrogación,queelterceroresponsabledelsiniestroderiveopuedaderivarbeneficiodeunactojurídico(elseguro) que para él es res inter alios acta, pues esto daría origen a un enriquecimiento indebido del autor del daño».





SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA LOS CONTRATOS

DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

VIGENCIA Y NECESIDAD DE LOS AMPAROS DE CUMPLIMIENTO

Y CALIDAD DEL SERVICIO.

¿Cuál debe ser la vigencia de los amparos de cumplimiento y de calidad del servicio que se requieren para amparar un contrato de prestación de servicios? ¿Cuándo se justifica solicitar el amparo de calidad del servicio para este tipo de contratos?

# **Consideraciones**

Para el efecto de abordar los interrogantes planteados, corresponde indicar, preliminarmente, que es práctica común al momento de celebrar un contrato estatal que las entidades públicas requieran que los amparos de cumplimiento y calidad de servicio esténvigentes simultáneamente, sinimportar si por la naturaleza del servicio objeto del contrato se requiere o no el otorgamiento del amparo de calidad del servicio.

Estos amparos, si bien son delimitados mediante la póliza correspondiente que sea expedida por cada aseguradora, al ser otorgados en favor de entidadespúblicas, deberán delimitar se en sualcance de conformidad con los derroteros del artículo 2.2.1.2.3.17. del Decreto 1082 de 2015, según el cual, los mismos deberán extenderse, respectivamente, a:

 i) Cubrir, en el caso del amparo de cumplimiento, a la entidad estatal ante los perjuicios derivados de:
 1) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; 2) el cumplimiento tardío o defectuo so del contrato, cuando el mismo sea imputable al contratista; y 3) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no las prevé.

- i) Porsuparte, el amparo de calidad del servicio tiene como finalidad el cubrir a la entidad estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicioprestado, afectaciones estas que, conforme lo ha sostenido Colombia Compra Eficiente con fundamento en los artículos 2.2.1.2.3.1.7. y 2.2.1.2.3.1.15. del Decreto 1082 de 2015:
  - «...generalmentesepresentanconposterioridada laterminación del contrato, como por ejemplo los que segeneran por la malacalidado insuficiencia del osentregables en un contrato de consultoría.
  - ... En general, el amparo se debe solicitar en los contratos deprestación deservicios en la medida en que la calidad del serviciono pue da verificar se durante la ejecución del contrato (como sería el caso del contrato de prestación de servicios para realizar los diseños de una obra, dado que su deficiente calidad será evidencia da al momento de la construcción de la obra). En los contratos de prestación de servicios devigilancia, aseo y cafetería, entre otros, en los que la calidad del servicio objeto del contratos everifica al momento de suprestación, no esú til requerir el amparo y suprestación tardía o defectuos a estatorios de la major o de cump limiento. 35 »

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en el seguro de cumplimiento es clara la diferencia entre el alcancedelosamparosprecontractuales, contractuales y poscontractuales; tal y como lo ha reconocido Colombia Compra Eficiente, al sostener que:

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Colombia Compra Eficiente. ¿Qué es el amparo de calidad del servicio? Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/que-es-el-amparo-de-calidad-del-servicio.



- 1. Losamparosprecontractualessonaquellosqueserequierenpara ampararlosriesgospreviosalasuscripcióndelcontrato, comopor ejemploel retiro de la oferta o la nosuscripción del contrato. El amparo deseriedad de la oferta es el único amparo precontractual al que hace referencia la normativa colombiana.
- 2. Los amparos contractuales son los que cubren los riesgos de incumplimiento que se surgenen el periodo de ejecución del contrato y hasta suliquidación. Hacen parte de estetipo de amparos: i) buen manejo y correcta inversión de la nticipo, ii) devolución de pago anticipado, iii) cumplimiento del contrato, iv) pago de salarios, prestaciones sociales ein demnizaciones la borales.
- 3. Los amparos postcontractuales cubren los riesgos de incumplimientoquesurgendespuésdelvencimientodelplazo acordado para la ejecución de las actividades propias del contrato. Hacenparte de estetipo de amparos los siguientes: i) estabilidad y calidad de la obra, ii) calidad del servicio, iii) calidad y correcto funcionamiento de los bienes. <sup>36</sup>

De allí que sea el propio Decreto 1082 de 2015 el que disponga, a partir de esta clasificación esquemática de los riesgos a los que se encuentra sometida la entidad estatal con ocasión de la celebración y ejecución de contratos estatales, el periodo para el cual deberá estar vigente cada uno de los riesgos analizados, así:

- i) Paralagarantíadecumplimiento(art.2.2.1.2.3.1.12.)lavigencia mínima deberá ser hasta la liquidación del contrato..
- ii) Para la garantía de calidad del servicio (art. 2.2.1.2.3.1.15.), específicamente en los contratos de interventoría, la vigencia deberá ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal, en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Colombia Compra Eficiente. Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales. Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/cual-es-la-diferencia-entre-los-amparos-precontractuales-contractuales-y-pos-contractuales



A partir de lo anterior, es claro que la norma que regula la vigencia del amparo de calidad del servicio establece únicamente que, para los contratosdeinterventoría, la vigencia «... debeserigual al plazo de la garantía de la estabilidad del contrato principal», con locual des del anormas e aclaras u naturalezade amparo poscontractual, clasificación que acompaña el criterio técnico con el cual las aseguradoras lo otorgan y que es perfectamente coherente con el alcance de la cobertura en los términos en que ha sido entendida por Colombia Compra Eficiente.

Siendoasí, el amparo de cumplimiento tendrá que estar vigente durante la ejecución del contrato y el de calidad del servicio iniciará su vigencia una vezel cumplimiento de las obligaciones del contrato se han verificado: por regla general estos amparos no deben estar vigentes simultáneamente<sup>37</sup>.

# Conclusión

Deloexpuesto, es dable colegirque, en los contratos de prestación de servicios, por regla general, el amparo de cumplimiento debe estar vigente durante la ejecución del contrato (al serunamparo contractual) y el amparo de calidad del servicio deberá estarlo una vez el contrato hasido ejecutado (toda vez que constituye un amparo pos contractual). Sin perjuicio de lo anterior, en los contratos de prestación de servicios se justifica exigir el amparo de calidad del servicio, en atención a la naturaleza y características del servicio contratado, para lo cual se debe definir si la entidad contratante puede verificar o comprobar la calidad del servicio prestado durante la ejecución del contrato (circunstancia en la no se requeriría este amparo), o si la deficiente o satisfactoria calidad del servicio prestado solo puede evidenciarse una vez el contrato ha concluido (evento en el que sí se requiere el amparo).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Al respecto, es necesario destacar que tal y como lo ha indicado Colombia Compra Eficiente con fundamento en lo dispuestoenelDecreto1082de2015:«Porreglageneralnodebentenerlamismavigenciainicialpueselamparodecumplimientocubre eventosquesonsusceptiblesdeocurrirenelperiododeejecucióndelcontrato,esdecir,queesteesunamparoaplicableparaeventosquese presentenenlaetapacontractual.Porsuparte,elamparodecalidaddelserviciocubrealaEntidadEstatalporlosperjuiciosderivadosdela deficientecalidaddelservicioprestado,estosperjuiciosgeneralmenteseevidencianunavezelcontratohasidoejecutado,comoporejemplo losquesegeneranporlamalacalidadoinsuficienciadelosentregablesenuncontratodeconsultoría.Enatenciónaloanteriorenestetipo decontratoselamparodecumplimientoestarávigentedurantetodoeltérminodeejecucióndelcontratoyhastasuliquidación,yelamparo decalidaddelserviciodebeempezarsuvigenciainmediatamentedespués.EstosinperjuiciodelanálisisdelRiesgoquerealicenlasEntidades Estatalescadacasoenparticular,comoporejemploenloscasosenquesepactenentregasparcialeslocualjustificaríaqueelamparo decalidaddelservicioestuvieravigenteenelperiodocontractual,peroestaríanvigentessimultáneamente(elamparodecumplimiento yeldecalidad delservicio) amparando obligaciones (entregables) diferentes.» (Colombia Compra Eficiente. ¿Enloscontratos de prestación de servicio se debe solicitar la vigencia del amparo de calidad del servicio con la misma vigencia del amparo de cumplimiento? Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/en-los-contratos-de-prestacion-de-servicio-se-debe-solicitar-la-vigencia-del-amparo-de)





GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO,

ÚNICO CONTRATO DE SEGUROS

¿La garantía única de cumplimiento, con sus diferentes amparos, debe ser expedida bajo un único contratodeseguro, esdecir, mediante un único y exclusivo documento?

# **Consideraciones**

Se indicó en el numeral 19 del art. 25 de la Ley 80 de 1993 que: «El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de lasobligaciones del contrato, lacual se mantendrávigente durante suviday liquidación y seajustará alos límites, existencia y extensión del riesgo amparado.»

Dicho concepto de garantía única, sin precedentes hasta ese momento en la historia del derecho colombiano, produjo gran inquietud en los tratadistas, quienes intentaron descifrar cuál era el alcance y las consecuencias o implicaciones jurídicas de dicha institución. Al respecto, Juan Manuel Diaz-Granados<sup>38</sup> manifestó que, en su criterio, la expresión de garantía única solo podría entenderse o significar una de tres cosas: a) que se trate de un solo garante; b) que la expresión se refiera a una sola suma de dinero garantizada o; c) que se trate de un solo contrato de garantía.

De las tres opciones propuestas, descarta el doctrinante la primera, porquenadaimpidejurídicamente, nien la práctica, que existan múltiples garantes. De hecho, gran parte de los mayores seguros de cumplimiento que son expedidos en el país se hacenen coa seguro; incluso, en ocasiones se llegó a tal punto que ciertos amparos o riesgos a los que se veía expuesta la entidad estatal eran cubiertos mediante póliza de seguros y otros mediante garantía bancaria.

Debe igualmente descartarse, según criterio del Dr. Díaz-Granados, la segunda opción, porque tanto la Ley 80 de 1993 como el Decreto reglamentario 674 de 1994 fueron muy claros al establecer que no se calcularía siempre una suma única y fija para garantizar los contratos estatales, sino que, por el contrario, existirían criterios para determinar

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Díaz-Granados, J. M. (1995). Los seguros en el nuevo régimen de contratación administrativa. Colombia Editores. Bogotá D.C., p.56.



la suficiencia de cada garantía, teniendo en cuenta los riesgos a los que se viera expuesta la entidad contratante. Nada más evidente, por ejemplo, que la garantía de anticipo solo se requeriría en aquellos contratos en los que se hiciera el desembolso al contratista por parte de la entidad contratante.

Quedando solo una opción disponible, concluye Díaz-Granados que simplemente por virtud del principio de economía, que nutre la Ley 80 de 1993, lo que se pretendía es que en un mismo negocio jurídico y en un mismo texto se pudieran otorgar todas las garantías que cubriesen los riesgos a los que pudiera verse expuesto el Estado durante el ejercicio de la contratación administrativa. De tal suerte, en un mismo contrato de seguro de cumplimiento se consignaban todos los amparos contractuales y poscontractuales que se requerían para garantizar el contrato estatal.

Sin perjuicio de lo dicho, se considera que la expresión «garantía única» objeto de estudio no reviste ninguna utilidad jurídica, ni mayor trascendencia, por cuanto, salvo el hecho de que exista un solo documento o póliza, en la práctica no se desprende ninguna otra consecuencia de su aplicación y, menos aún, provecho alguno para la entidad contratante a la que se le expide la garantía. Quizás el único impacto que tenía la institución de la garantía única era que se entendiera que la misma tenía que estar vigente durante la totalidad del contrato estatal, con lo cual se consideraba adicionalmente que la garantía debía ser también indivisible temporalmente. Sobre la divisibilidad excepcional de la garantía para contratos estatales de la rgaduración haremos mención en otro numeral de esta obra.

Curiosamente, la legislación posterior a la Ley 80 de 1993 conservó la enigmática institución de la garantía única, sintan siquiera hacer un esfuerzo por definirla o explicar cuál era el alcance y efecto de que fuera una garantía única. De tal suerte, el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007<sup>39</sup> reiteró el concepto y mantuvo vigente en nuestro ordenamiento jurídico la confusa expresión sobre la cual no existe una posición unívoca.

Considerando las normas precitadas, todo parece indicar que, bajo el ordenamiento jurídico patrio, solo es posible expedir la garantía de cumplimiento bajo una única póliza de seguro (contrato de seguro de cumplimiento), esto sin perjuicio de la expedición de certificados anexos a dicha póliza (endosos) para consignar las coberturas correlativas a modificaciones contractuales<sup>40</sup>.

# Conclusión

Teniendo en cuenta el concepto de garantía únicade cumplimiento y el principio de indivisibilidad de la garantía, es claro que la finalidad de la regulación en la materia es que las garantías consten en un solo contrato de seguro, en un solo patrimonio autónomo o una sola garantía bancaria.

De manera tal que, en relación con el contrato de seguro de cumplimiento, por cada contrato estatal que se quiera amparar deberá expedirse una única póliza, salvo que se an procedentes las excepciones de divisibilidad de la garantía previstas para contratos de largo plazo, contenida en el inciso primero del artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082 de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Cfr. Colombia Compra Eficiente. ¿Tratándose del contrato de seguro, la garantía única de cumplimiento debe ser expedida en una sola póliza? Consultado el 28 de mayo de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/tratandose-del-contrato-de-seguro-la-garantia-unica-de-cumplimiento-debe-ser-expedida-en-una



<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> El citado artículo dispone, clara e inequívocamente el concepto de «garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato».



INDIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA Y POSIBILIDAD DE EXPEDIR UNA NUEVA GARANTÍA EN EVENTOS

DE CESIÓN CONTRACTUAL

¿Es viable que cuando se presenta una cesión contractual se admita por la entidad estatal una nueva garantíaconstituidaporelnuevocontratistacesionario?¿Se atentaríacontraelprincipiodeindivisibilidaddelagarantía por aceptar una nueva póliza para el nuevo contratista?

## **Consideraciones**

Para resolver el anterior interrogante, corresponde, en primera medida, hacermención al marconormativo del seguro de cumplimiento; para, luego plante aralgunas situaciones jurídicas que afectanla ejecución de los contratos estatales; analizando a continuación el principio de indivisibilidad de la garantía conforme el artículo 2.2.1.2.3.1.3 del Decreto 1082 de 2015.

## 11.1 Marco normativo del seguro de cumplimiento.

# 11.1.1 Aspectos generales del seguro de cumplimiento

El seguro de cumplimiento es un seguro patrimonial que se clasifica dentro de los seguros de daños. Este tipo de seguro está consagrado y reconocido en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), norma que recoge la creación de este mecanismo a partir de la Ley 225 de 1938.<sup>41</sup>.

En concordancia con lo anterior, desde la creación del seguro de cumplimiento la Ley 225 de 1938 en su artículo 7º estableció que a este tipo de seguros le son aplicables las «disposiciones

<sup>41</sup> Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia, desde la expedición de la sentencia de casación del 07 de mayo de 2002, (Exp. 6181) con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez, lo siguiente: «El seguro de cumplimiento fue creado por la Ley 225 de 1938, con la autorización contenida en su artículo segundo para que el seguro de manejo allí instituido se hiciese extensivo al "... cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos". Esta especie de contrato, que es una variante de los seguros de daños, tiene por objeto servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada [...]. El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato. Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del Código de Comercio, la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada».



legales pertinentes sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y contratos de seguros». Así las cosas, es claro que al seguro de cumplimiento, como a los demás tipos de seguros, le son aplicables no solamente las normas que se establecen en el régimen de la contratación estatal, específicamente las establecidas en el Decreto 1082 de 2015, sino también las contenidas en el Código de Comercio, motivo por el cual comparte las características (art. 1036 C.Co), los elementos esenciales (art. 1045 del C. Co), y ,en general, el marco jurídico en materia de delimitación contractual de los riesgos, la acreditación del siniestro, entre otras disposiciones de la legislación mercantil.

# 11.1.2 Discrecionalidad de la selección de los riesgos. Descripción general de la suscripción de pólizas de cumplimiento.

En consonancia con lo indicado en las líneas precedentes, corresponde indicar, para el tema que nos atañe, que el artículo 1056 del Código de Comercio establece lo siguiente: «Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos delos riesgosa que estén expuestos el interéso lacosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.» (Destacado fuera del texto o riginal)

En virtud de este artículo, se otorga a las aseguradoras la facultad de escoger aquellos riesgos que desea asumir. Con base en este principio, las aseguradoras adelantan sus procesos técnicos de suscripción, los cuales se fundamentan en un exhaustivo análisis, que diseñan con el fin de aceptar o rechazar riesgos, según su apetito, políticas de suscripción y exigencias de contratos de reaseguro.

En efecto, las aseguradoras evalúan factores técnicos, financieros, geográficos, entreotros. Estos análisis se enfocan en dos aspectos generales, a saber: el análisis objetivo y el análisis subjetivo del riesgo.

En el análisis objetivo, las aseguradoras evalúanaquellosaspectostécnicosinherentes al contrato a garantizar, tales como su valor, el objeto contractual, la zona y el plazo de ejecución, los porcentajes de los amparos requeridos, y la existencia de cláusulas contractuales o condiciones inasegurables.

El análisis subjetivo del riesgo, por su parte, consiste en la evaluación que realizan las aseguradoras del contratista a garantizar. En este análisis se evalúan aspectos tales como la capacidad financiera del contratista, la experienciaenobjetoscontractualessimilares, en ejecución de la modalidad del contrato, en la zona geográfica de ejecución del contrato adjudicado, entreotros aspectos que permiten calificar al sujeto que ejecutará la obligación.

La suma de estas evaluaciones proporciona a las aseguradoras los elementos de juicio necesarios para poder determinar si un riesgo es o no asegurable, conforme a sus políticas técnicas, lo que confluye en el ejercicio de la discrecionalidad de selección de los riesgos, consagrado en el artículo 1056 citado.

# 11.1.3 El contrato de seguro es *intuito personae.*

Ha reconocido la doctrina especializada en seguros<sup>42</sup> que este contrato se celebra en consideración a la calidad del tomador y del asegurado, razón por la cual se califica comouncontratopersonalointuitopersonae.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Al respecto se puede consultar. Ossa Gómez, J Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. P. 42 y 43. Ordóñez Ordóñez, Andrés E. Lecciones de derecho de seguros N° 1. Cuestiones generales y caracteres del contrato. P. 79



Cualquier cambio en la identidad del tomador o del asegurado requiere de la aceptación de la compañía de seguros para que sea vinculante ante esta.

En materia de seguros de cumplimiento, incluso en aquellos eventos en los cuales el deudor garantizado no sea el tomador del seguro, es claro que, en consideración al especial proceso de suscripción que se surte, en el cual solo se garantiza a un específico deudor para que cumpla las obligaciones a las que se ha comprometido y no a otro diferente, cualquier cambio en la identidad del deudor garantizado debe ser igualmente expresamente aceptado por parte de la compañía deseguros garante, porque implica una modificación sustancial del riesgo asegurado y del objeto del contrato de seguro de cumplimiento.

Por consiguiente, por su calidad de contrato intuito personae, y no obstante tratarse de un negocio de ejecución sucesiva, la cesión de la posición contractual del tomador o cualquier cambio en la identidad del asegurado en el contratodesegurodecumplimiento requerirá ser aceptado por la compañía de seguros para que surta efectos la correspondiente modificación.

# 11.2 La cesión contractual y su consecuencia en la garantía de cumplimiento.

La cesión contractual se puede definir como la sustitución de uno delos extremos contractuales, bien sea en contratos de tracto sucesivo o de ejecución instantánea. Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado:

### «3.1. La cesión del contrato estatal.

Consisteenlasustitución de uno delos extremos de la relación contractual, y se efectúa tanto en negocios de tracto sucesivo como de ejecución instantánea - que no se hayan cumplido to talo parcialmente, según dispone la artículo 887 del Código de Comercio (3) -.

Además, cualquiera de las partes — contratante o contratista — puedesustituirseporuntercero — llamado cesionario —, quienen adelante será el titular de los derechos y obligaciones que proceden del contrato, o cupando material y jurídicamente la posición que antes tenía el cedente, lo que implica, para éste, la extinción de su relación jurídica, para sertras ferida al cesionario, quien en adelante ostentarála calidad de contratista — to davez que en materia contractual esta tallo comúnes la cesión del contratista, a un que y a sedijo que también aplica respecto del contratante (4) — y aquien la administración exigirá el cumplimiento de las obligaciones.

La Sección Terceras epronunciós obrelas características de la cesión del contrato, en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 — Exp. 15.476—, así:

Losartículos 887 a 896 del Código de Comercio regulan la cesión del contrato, figura que no se encuentra contemplada en el Código Civil, en tanto en este se consagralacesión decréditos o derechos (arts. 1959 yss.). En efecto, deconformidad con el artículo 887 del Código de Comercio, en los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva o de ejecución instantánea que a ún no hayansido cumplidos ento do o en parte, cada una delas partes podráhacerse sustituir por un tercero, en latotalidado en parte de las relaciones de rivadas del contrato, quien en adelante o cupará la posición jurídica que tenía el que cede....

Lo expuesto significa que la sustitución es — como se mencionó — material y jurídica, esto es, que el cesionario — "nuevo" contratista del Estado — ejecuta total o parcialmente el negocio, y responde ante la administración contratante — esdecir, lacedida —. En efecto, éstes es ubroga en los derechos y obligaciones del cedente (5), quien se des vincula del negocio, salvo estipulación en contrario.



Sielcedido—laentidadestatal—hacelareservadeno liberaralcedente—contratistaoriginal—,alautorizaro aceptarlacesión,alserlenotificadaoalconocerelendoso enelcasodequenolahayaconsentidopreviamente medianteunaestipulaciónexpresa,puedeexigirleaéste elcumplimientodelasprestacionesderivadasdelcontrato cuandoelcesionarionolascumpla. Sinembargo, el incumplimiento hay que ponerlo enconocimiento del cedente dentro de los diez días siguientes ala mora del cesionario (6).

Entodocaso, paracederun contrato estatalla le y exige autorización expresa de la entida destatal — siempre que el cedente sea el contratista —, toda vez que, de conformidad con elinciso 3º delartículo 41 dela Lev 80de1993, los contratos estatales son intuito personas, porque el contratista es el egido en consideración aque suscondicionesobjetivas(hábitosdecumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos y precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y por lo tanto es su obligación as egurar se de que dichas condicionessemantengan..."(7). Asímismos expresó enlasentenciadel28deseptiembrede2011—Exp. 15.476—, que señaló que la cesión procede "... sin necesidaddeaceptaciónexpresadelcontratantecedido salvoenloscelebradosintuitopersonas, ysiempreque porlaleyoporestipulación de las mismas partes no se haya prohibido o limitado dicha sustitución<sup>43</sup>.»

Ahora bien, es importante analizar los efectos que tiene la cesión contractual en la garantía única de cumplimiento, por lo cual consideramos pertinente citar las consideraciones expuestas por la Sección Tercera del Consejo de estado en la sentencia del 6 de julio de 2020, la cual expuso:

«49. Apartir de la rtículo 895 de l Código de Comercio, el Tribunal consideró que, alcederse el contrato de obra No. XXXXXXXX a favor de XXXXXXX y luego a favor de XXXXXXXXX también se cedió a favor de estos contratistas la garantía de cumplimiento expedida por XXXXXXXXXX.

50. La Salano comparte la conclusión al canzada por el Tribunal como quiera que, taly como lo ha establecido esta Corporación, si bien el contrato de seguro de cumplimiento está intimamente ligado con el contrato garantizado, constituye un negocio jurídico autónomo. En esa medida, la cesión de un contrato no implica la cesión del contrato de seguro que garantiza su cumplimiento.

51. El Tribunal también señaló que para ceder una garantíadecumplimientonoesnecesario obtenerla anuenciadelasegurador yaquesunaturalezanolo exige. Sin embargo, contrario a lo afirmado por el Tribunal, la cesión de un contrato de seguro de cumplimiento, por tratarse de un contrato intuitu personae, de conformidad con el artículo 887 del Código de Comercio, requiere, además de la cuerdo entre cedente y cesionario, de la aceptación del contratante cedido.

52. Adicionalmente, inclusos iseconsiderar aquela garantía de cumplimiento no esun contrato intuitu persona ey, por ende, no requiere de la aceptación dela compañía deseguros paracederse, sucesión no sería oponible a la aseguradoras insua quiescencia previa, como lo prevé el artículo 1051 del Código de Comercio, y hasta tanto no se le notifique la cesión, en los términos del artículo 894 del Código de Comercio 44» (Resaltado y negrilla fuera detexto)

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Alberto Montaña Plata. 6 de julio de 2020. Sentencia 56088 de 2020. Consultada en línea: https://www.contratacionestatal.com/busqueda/sentencia-56088-de-2020/20755



<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 1999-00985. 12 de agosto de 2013. Consejo De Estado (2013). Colección De Jurisprudencia Colombiana. https://xperta.legis.co

Conforme a lo anterior, es claro que la cesión de un contrato a un nuevo contratista no implica per se la cesión del contrato de seguro de cumplimiento, pues se trata de un contrato autónomo al contrato garantizado. En este orden de ideas, si se desea reflejar dicha cesión en la garantía, es menester notificarla y solicitar su aprobación a la aseguradora, quien podrá aceptar o rechazar continuar en el riesgo por medio de la cesión, en virtud de lo establecido por el artículo 1051<sup>45</sup> del Código de Comercio y de la jurisprudencia citada, que reconoce la calidad de contrato personal o intuito personae que ha sido de larga data atribuida al contrato de seguro por la doctrina nacional.

# 11.3 Principio de indivisibilidad de la garantía, artículo 2.2.1.2.3.1.3. del Decreto 1082

# 11.3.1 Generalidades del principio de indivisibilidad de la garantía

Este principio fue consagrado por primera vez en la normatividad colombiana por medio del Decreto 4828 de 2008, el cual reglamentó la Ley 1150 de 2007, y fue incorporado en el Decreto 1082 de 2015.

El principio de indivisibilidad de la garantía se concibe así:

«Artículo 2.2.1.2.3.1.3. Indivisibilidad de la garantía. Lagarantía decobertura del Riesgo esindivisible. Sinembargo, en los contratos con un plazo mayora cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato del Periodo Contractual, deacuerdo con lo previsto en el contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegosdecondicionesparalaContratacióndebe indicarlasgarantíasqueexigeencadaEtapadel Contrato o cada Periodo Contractual así:

- 1. La Entida de Estatal de beexigirun a garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público-Privadas, cuya vigencia de beserpor lomenos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.
- 2. La Entidad Estatal debe calcular el valor aseguradoparacada Etapadel Contrato, Periodo Contractualo unidad funcional, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapadel Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas desuficiencia de las garantías establecidas en el presente título.
- 3. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratistaestáobligadoa obteneruna nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hicierese aplicarán las reglas previstas para el restable cimiento de la garantía.

Siel garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decideno continuargarantizando la Etapa del Contrato o Periodo

<sup>45</sup>La póliza puede ser nominativa o a la orden. La cesión de la póliza nominativa en ningún caso produce efectos contra el asegurador sin su aquiescencia previa. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso. El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario.



Contractual subsiguiente, debein formar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizadaseis (6) mesesantes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractualo Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación menciona da y el contratista no obtiene una nueva garantía, que da obligado agarantizar la Etapa del Contrato el Periodo Contractual subsiguiente.»

De la norma citada se destaca, en primer lugar, que la misma establece que las garantías deben estar vigentes durante todo el término de duración del contrato estatal y que por regla general no podrán fraccionarse o dividirse por periodos, salvo cuando se trate de contratos que tengan una vigencia o plazo de duración superior a cinco (5) años, para los cuales, de manera excepcional, se podrá dividir o fraccionar temporalmente la garantía por periodos inferiores al plazo de duración del contrato, esto como una medida para hacer frente a la imposibilidad de obtener en el mercado internacional de seguros y reaseguros pólizas de cumplimiento para vigencias contractuales de cinco (5), diez (10) veinte (20) o más años, como pudiera ser requerido en contratos de concesión de infraestructura pública. Para esos contratos de vigencia superior a cinco (5) años, las garantías podrán dividirsetemporalmenteporfasesoetapasdel contrato y no existirá obligación del garante de continuar garantizando la etapa o fase subsiguiente, siempre y cuando dé aviso con la debida antelación tanto a la entidad contratante beneficiaria de la garantía como al contratista garantizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma establece un principio de indivisibilidad y a su vez una excepción, es necesario ahondar en aquellos elementos que, si bien no están expresamente consagrados en la norma, se desprenden de la interpretación y aplicación técnica de la misma.

# 11.3.2 Interpretación y aplicación del principio de indivisibilidad de la garantía

Como puede observarse, la exigencia de indivisibilidad temporal de las garantías opera únicamenteparacontratosconvigenciainferior a cinco años y siempre y cuando en los mismos no haya habido un cambio sustancial del objeto asegurado o en la identidad del asegurado o del contratista garantizado, pues, como ya fue expuesto, esas modificaciones al contrato de seguro de cumplimiento requieren aceptación expresa por parte de la compañía garante y, en ocasiones, pueden incluso requerirel cambio de garante, con lo cual resultaría apenas obvio y necesario que no pueda conservarse la misma garantía originalmente expedida durante toda la vigencia contractual.

De presentarse una cesión del contrato estatal de un contratista a otro diferente, el garante podrá determinar si acepta o no que se realice una cesión de la garantía emitida bajo los mismos términos y condiciones que habían sido originalmente expedidos o si requiere hacer algún ajuste en las condiciones técnicas y económicas del contrato de seguro de cumplimiento. En caso de que el garante considereque el nuevo contratista no esidóneo para ejecutar el contrato, podrá abstenerse de garantizarlo y será responsabilidad del nuevo contratista la consecución de una nueva garantía para poder proseguir con la ejecución del contrato estatal.

En los eventos en los cuales la cesión contractual se dé con ocasión de un incumplimiento del contratista originalmente garantizado, es usual



que el garante acepte la cesión contractual con el propósito de mitigar o aminorar la extensión del siniestro configurado con o casión del incumplimiento contractual por parte del contratista originalmente garantizado. En esos eventos, el garante estará obligado a expedir las garantías que requiera el nuevo contratista para continuar con la ejecución del contrato estatal y será procedente el cobro de prima adicional, dependiendodelaspolíticas desuscripción dela aseguradora. Especialmente se requerirá cobro deprimaadicionalenaquelloseventosenlosque se requiera restablecer los valores asegurados de las garantías, pues las primas originalmente cobradas se habrían devengado con ocasión de la verificación de un siniestro, conforme lo dispuesto en el artículo 1070 del C. Co.

La excepción al principio de la indivisibilidad de la garantía no debe analizarse de manera aislada, sino, por el contrario, debe interpretarse en armonía con las normas que rigenelcontratodes eguros, específicamente con el artículo 1051 del Código de Comercio, entanto una cesión contractual, y en especial la del contratista que ejecuta la obligación, representa una modificación sustancial al estado del riesgo, puesto que el contrato de seguro de cumplimiento es un contrato intuitu personae, lo que inexorablemente conlleva para el asegurador un nuevo análisis subjetivo del riesgo en caso de una cesión contractual, la cual requiere de su consentimiento o aceptación. De esta manera, el cambio de garantía o de garante, en caso de que ello sea requerido en razón de una cesión de la posición contractual del contrato garantizado, no vulnera el principio de indivisibilidad de la garantía, pues este solo es predicable para aquellos contratos estatalesenloscualesseconservelaidentidad del contratista originalmente garantizado.

# Conclusión

De conformidad con lo expuesto en las líneas precedentes, es posible concluir que: .

- Aceptar una nueva garantía en eventos de cesión contractual no transgrede el principio de indivisibilidad,puesesapenaslógicoquesihayuna cesión de la posición contractual, el asegurador no está obligado a aceptarla, y si lo hace, podrá establecer nuevos términos y condiciones técnicas y económicas para garantizar al nuevo contratista, dado que el contrato de seguro de cumplimiento es intuito personae.
- ii) De igual forma, en el caso de una cesión contractual, como se señaló en el numeral 3 del presente análisis, es totalmente viable que se pueda entregar una nueva póliza por parte del nuevo contratista, incluso puede realizarse el cambio de garante, por cuanto el garante original no está obligado a aceptar la cesión del seguro de cumplimiento.
- iii) Lo anterior, conforme lo dispuesto por la legislación mercantil (art. 1051 del C. Co.), la doctrina patria y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para quien el contrato de seguro de cumplimiento es, por un lado, un contrato autónomo al contrato cedido y, por otro, un contrato intuitu personae, razón por la cual, para que pueda hacerse efectiva la cesión del seguro se requiere la expresa autorización de la aseguradora, de manera que se le permite al asegurador aceptar o rechazar el amparo de una cesión contractual.



EMISIÓN DE PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARA RIESGOS EN CURSO

¿Esposibleemitirunanuevapólizadecumplimiento para un riesgo que ya está en curso, cuando el mismo ya está siendo garantizado por un contrato de seguro de cumplimiento?

# **Consideraciones**

Por regla general, en el seguro de cumplimiento el riesgo se encuentra en curso cuando el contrato ya ha iniciado su ejecución, lo que a su vez se traduce, tratándose de contratos regidos por el Estatuto de Contratación Estatal, en que existe una póliza de cumplimiento que ya ha sido aprobada por la entidad contratante, en virtud del artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.

Para este punto se sugiere tener en cuenta los puntos 8 y 9 de este documento, respecto de los alcances que tienen los conceptos de «garantía única» e «indivisibilidad de la garantía». Con base en lo anterior, se procede a señalar las siguientes consideraciones:

### 11.1 Marco normativo del seguro de cumplimiento.

Correspondeindicarquesibien no se observa que exista una restricción para que una aseguradora expida una nueva póliza para un riesgo que ya está en curso, cuando este ya está siendo amparado por un contrato de seguro de cumplimiento, sí se presentan una serie de dificultades o requerimientos que deben observarse para que pueda emitirse una nueva garantía, por lo siguiente:

La aseguradora que expidió la póliza o garantía original tendrá que contar con la aprobación escrita del asegurado para revocarla, lo anterior en atención a la imposibilidad de revocar el seguro unilateralmente por parte del garante, que es una salvaguarda para el asegurado/beneficiario de la garantía, quien normalmente no es parte del contrato de seguro, pues el tomador de la póliza es el deudor garantizado.



- La aprobación de la revocación de la garantía originalmente otorgada por partedel asegurado/beneficiario es requerida con independencia de que la entidad contratante hubiere ya aprobado la nueva garantía otorgada por el contratista garantizado, pues la simple aprobación de una nueva garantía no lleva implícita la autorización de revocación de la garantía inicialmente expedida.
- De no verificarse la revocación de la garantía originalmente otorgada, con la expedición de una nueva garantía podría presentarse una coexistencia de garantías para amparar un mismo riesgo de incumplimiento.
- Tomando en consideración que la revocación de la garantía normalmente se realiza con efectos a futuro únicamente, podrán presentarse dificultades prácticas derivadas de incumplimientos contractuales que hubieren podido suceder antes de que finalizara la garantía otorgada. En estos eventos de cambios de la garantía original será siempre complejo la delimitación de los riesgos cubiertos por la garantía original y por la nueva garantía, especialmente tratándose de un mismo contratista, pues tendrá que determinarse con precisión la fecha en la que se verificó el incumplimiento de sus obligaciones contractuales para efectos de definir la garantía que deberá afectarse, si la originalmente expedida o la nueva.

Esimportante resaltar que, existiendo riesgo de incumplimiento cubierto por parte del garante original, no sería procedente la devolución de la prima no devengada, pues pudiera existir el riesgo de que se siniestrara la garantía a pesar de haber sido revocada.

- Con la emisión de una nueva garantía podría la nueva garante correr el riesgodeampararretroactivamentelaejecucióndeobligacionesoincluso de garantizar hechos ciertos o cumplidos, (es decir, incumplimientos contractuales que ya se hubieren verificado), que reñirían con la noción de riesgo asegurable prevista en nuestra legislación, que dispone que deben ser hechos futuros e inciertos.
- Quizás la única forma de resolver esas dificultades reseñadas, que podrían presentarse usualmente en estos casos, y de esa forma precaver futuras discusiones jurídicas y técnicas en caso de que se produjeran incumplimientos por parte del contratista garantizado, sería que se celebrara expresamente un acuerdo entre la entidad contratante, el contratista garantizado y los garantes (original y nuevo), en el cual se precisara que se revoca la garantía originalmente expedida desde el inicio y que la nueva garantía otorgada cubrirá cualquier incumplimiento contractual en el que pudiera incurrir el garantizado desde el inicio de la ejecución de sus obligaciones.



# 12.2 Tratándose de la póliza de cumplimiento entre particulares.

Enloqueatañealcontratodesegurodecumplimiento enfavordeparticulares, aunqueno existeregulación normativa en concreto, es necesario indicar que es factible, pues no se observa restricción alguna para que una compañía aseguradora expida una póliza para un riesgo que ya está en curso, cuando este ya esté siendo amparado por un contrato de cumplimiento.

No obstante, deberá tomarse en consideración que, dada su naturaleza de garantía, tanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justici<sup>46</sup>, como la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>47</sup>, han concluido que no es aplicable a este seguro la revocación unilateral, por lo que la misma solo podrá tener lugar por solicitud del tomador, quien deberá contar con la autorización previa del asegurado, pues solamente con la intervención del tomador y el asegurado es posible proceder a la revocación conjunta, como lo ha establecido recientemente la jurisprudencia al indicar que:

«Comoconclusión de los argumentos de sarrollados para el caso concreto, el Tribunal apuntó que, con independencias obrela procedencia on odela revocación del contrato de seguro de cumplimiento asíco modela divisibilidado no dela prima en esta clase de negocios jurídicos, lo primero que debió acreditar se esla existencia del aviso escrito del toma do ry de la segura do condestino ala asegurado ra, pero lo se le mentos probatorios dieron cuenta que sibien Almacenes Éxito S.A., por intermedio

desuagente deseguro Willis, manifestós uintención de obtener la revocación, ninguna noticia escritar emitió el Ministerio conigual propósito, siendo el lo indispensable para considera rel fenómeno de la revocación conjunta de esta clase de convenciones, y en esas condiciones, la demandante in cumpliós ucarga probatoria, lo que impone confirmar la determinación de primer grado. 48 »

En resumidas cuentas, podemos afirmar que para los seguros de cumplimiento a favor de entidades particular se evidencian las mismas dificultades que se indicaron para los seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales.

# Conclusión

Atendiendoaloexpuesto, es viables ostener que es posible jurídicamente expedir una nueva garantía de cumplimiento para un riesgo que ya se encuentra en curso, no obstante, dicha decisión puede tener implicaciones técnicas y jurídicas de delimitación de riesgos difíciles de resolver, tanto al momento de la suscripción como al momento en que se verifique un incumplimiento contractual, considerando los escenarios que fueron expuestos.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC296-2021 del 15 de febrero de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.



<sup>&</sup>lt;sup>46</sup>Cfr. Corte Suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia del 02 de mayo de 2002.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>Cfr. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2010085690-04 del 08 de febrero de 2001. • «En atención a lo anterior, la aseguradora que ya ha expedido una póliza, para proceder a revocar el contrato de seguro, por solicitud del tomador, deberá contar con la autorización del asegurado. Si no cuenta con tal aval, ocurrirá lo ya expuesto: existirán dos pólizas expedidas amparando un mismo contrato, pudiendo cada una de las aseguradoras exigir el pago de la correspondiente prima.»



ALCANCE DE LA COBERTURA DEL AMPARO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES FRENTE A APORTES PARAFISCALES Y DEMÁS OBLIGACIONES A CARGO

**DEL CONTRATISTA GARANTIZADO** 

¿Es posible amparar bajo la cobertura de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, los aportes parafiscales y el impuesto CREE a cargo del contratista?

# **Consideraciones**

En algunas ocasiones se solicita que a través del amparo de pago desalarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales se ampare expresamente el pago de aportes parafiscales y el impuesto CREE a cargo del contratista, razón por la cual resulta necesario establecer si efectivamente es posible otorgar estas coberturas, para lo cual se deben abordar los conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, por una parte, y los de aportes parafiscales, contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral y el Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), por otra.

Así las cosas, corresponde observar el siguiente cuadro contentivo de las conceptualizaciones correlativas:

### **Salarios**

«Remuneración en dinero o en especie al trabajador como contraprestación directa del servicio.» (Art. 127 Código Sustantivo del Trabajo).

### **Aportes parafiscales**

«Son aportes que se realizan sobre la nómina, distribuidos para el subsidio familiar, ICBF y SENA.» (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales [UGPP]) «Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector.» (Art. 29, Estatuto Orgánico del Presupuesto).



### **Prestaciones sociales**

Pagos adicionales al salario que representan un reconocimiento a su contribución en la generación de ingresos de la empresa. Prima de servicios, cesantías, intereses de cesantías, cesantías, dotación, vacaciones. (Título VIII -Comunes- y IX -Especiales- Código Sustantivo del Trabajo).

# Contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral

Son pagos que deben hacer los empleadores y los trabajadores al Sistema de Seguridad Social Integral, que incluye salud, pensión y riesgos laborales (Ley 100 de 1993). Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales.

### **Indemnizaciones laborales**

Penalidades contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo para determinados casos. Por ejemplo: indemnización por despido sin justa causa (art. 64), indemnización por falta de pago (art. 65), indemnización por despido de trabajadora con fuero de maternidad (art. 239).

# Impuesto sobre la renta para la equidad (CREE)

Impuesto creado por art. 20 de la Ley 1607/12. Su objetivo es generar recursos para financiar los aportes parafiscales a salud, ICBF y Sena, a cargo de los empleadores y demás sociedades o personas jurídicas que se encontraran obligados. El empleador que resultare obligado no realiza los aportes sobre el valor de la nómina mensual, sino sobre sus utilidades (Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales [UGPP])

Esclarecido lo anterior, resulta necesario hacer mención de la solidaridad patronal, pues es importante determinar cuáles son los conceptos por los que una entidad o empresa que contrata la ejecución de una obra o la prestación de un servicio entra a responder de manera solidaria con el contratista de dicha obra o servicio, frente a las obligaciones laborales que contrae este último con sus empleados:

- El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece la solidaridad entre el contratante con sus contratistas y subcontratistas, pues se indica que:
  - «...elbeneficiario del trabajo o due ño del a obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de suempresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y del as demás prestaciones e indemnizaciones a que tengan de recho los trabajadores.»



- ii) Un requisito para que se configure esa solidaridad es que se trate del giro ordinario de labores de la entidad contratante, teniendo en cuenta que el artículo seña la que no seconfigura la solidaridad cuando «... se trate de labores extrañasa la sactivida des norma les desuempresa o negocio ...».
- iii) En alcance a lo anterior, el Consejo de Estado haseñalado expresamente que la responsabilidad solidaria del dueño de una obra con el contratista se configura exclusivamente por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecholostrabajadores, pero no está consagrada en relación con los aportes parafiscales o con el pago de tasas, contribuciones o impuestos<sup>49</sup>. De esta manera, se observa que los aportes parafiscales (Sena e ICBF) y el impuesto CREE no se encuentran incluidos en la previsión que nos trae el citado artículo, por lo tanto, no son materia de solidaridad laboral.

Así las cosas, al no estar obligado solidariamente el contratante al pago de los aportes parafiscales (seguridad social, Sena y al ICBF) y del impuesto CREE, no sería posible que se genere un perjuicio patrimonial para este último por el no pago de estos conceptos por parte del contratista.

Lo expuesto, esto es, la no cobertura de los rubros precitados bajo el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, resulta aún másevidentesiseobserva el alcance del concepto de prestaciones sociales a la luz de la normatividad y la jurisprudencia actual:

- i) El artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015, en sunumeral 4, establece como una delas coberturas de la garantía única de cumplimiento el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, asignándole para todos los efectos el siguiente alcance:
  - «4. Pagodes alarios, prestaciones sociales legalese indemnizaciones laborales. Este amparo de becubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por elincumplimiento de la sobligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del persona lutilizado en el territorionacional para la ejecución del contrato amparado.
  - La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecutenfueradel territorionacional conpersonal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.»
- ii) En relación con el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de larga data y pacíficamente lo siguiente:

«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajadoren dinero, especie, servicios u otros beneficios, porministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitraleso en cualquieracto unilateral del patrono, paracubrirlos riesgos o necesidades del trabajador que se o riginan durante la relación de trabajo o con

<sup>49</sup>Al respecto, se pueden ver las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de junio de 2019 (Rad. 08001-23-33-000-2013-00822-02 (22907); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 2008-00650/21448 del 24 de septiembre de 2015 (Rad. 76001-23-31-000-2008-00650-01 [21448]), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; y Consejo de Estado, Sección Cuarta de 19 de abril de 2012, radicación 25000-23-27-000-2007-00152-01 (17585), C.P. William Giraldo Giraldo); esta última precisa lo siguiente en relación con la inexistencia de solidaridad respecto del pago de parafiscales: «A ese respecto el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo establece que los contratistas independientes son verdaderos patronos, y no representantes ni intermediarios de las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, por un precio determinado. La misma norma consagra a cargo del dueño de la obra una responsabilidad solidaria con el contratista, pero con relación a "los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores", pero no está consagrada igual responsabilidad en relación con los aportes parafiscales, como son los que corresponden al SENA. Así mismo, nótese que la normativa invocada por la Administración como sustento legal de la obligación exigida, esto es, la Ley 21 de 1982, no establece que el empleador sea responsable o deudor solidario por los aportes parafiscales que se deriven de sus contratistas independientes, precisamente porque los aportes a que se refiere dicha ley se originan en una relación laboral y la base de liquidación de los mismos la constituye el monto de sus respectivas nóminas, como se observa en sus artículos 9º, 12 y 17.»



13. Alcance de la cobertura del amparo de salarios y prestaciones sociales frente a aportes parafiscales y demás obligaciones a cargo del contratista garantizado

«Las prestaciones sociales se encuadran dentro de aquellas sumas destinadas as umirlos riesgos intrínsecos de la actividad la boral. Estas prestaciones pueden estaracargo de lemplea do ros erresponsabilidad de la sentidades de los sistemas de seguridad socialen saludo en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familia. 51 »

Conforme a lo expuesto, la solidaridad laboral prevista en nuestro ordenamiento jurídico se limita al pago de salarios, indemnizaciones yprestaciones sociales, entendiéndos e por estas la prima, las cesantías, los intereses de cesantías y la dotación personal, entre otros. Por consiguiente, la responsabilidad solidaria laboral no abarcaría rubros correspondientes a los aportes parafiscales que corresponden al empleador, ya sea que estos vayan dirigidos al Sena, a las cajas de compensación familiar o al sistema de seguridad social. Tampoco se extiende la menciona da solidarida da labora la la pago de impuestos, tasas o contribuciones a cargo del empleador, como lo es el CREE.

En lo que respecta a descansos remunerados y, en general, vacaciones, aunque las mismas en materia laboral no son catalogadas ni como salarios ni como indemnizaciones, ni tampoco como prestaciones sociales, sí es usual en la jurisprudencia laboral que se condene a su reconocimiento de forma solidaria, razón por la cual las mismas sí deberían tenerse en cuenta dentro del alcance del amparo otorgado.

# **Conclusiones**

Conforme a lo expuesto, es dable sostener que al no extenderse la solidaridad laboral al pago de aportes parafiscales (seguridad social, Sena; ICBF y cajas de compensación) y a impuestos o contribuciones como el CREE, dichos conceptos no hacen parte del riesgo cubierto por el amparo de salarios y prestaciones sociales contenido en las pólizas de cumplimiento y garantizado por las compañías de seguros

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia del C-892 del 02 de diciembre de 2009 (Exp. D-7742), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



65

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 10515 del 18 de julio de 1985 (Exp. No. 10.515), M.P. José Eduardo Gnecco Correa.



LA CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD **DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA REDUCCIÓN**PROPORCIONAL DE LA CLÁUSULA PENAL **EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO**SON INSTITUCIONES JURÍDICAS

**AUTÓNOMAS Y DIFERENTES** 

¿Seconfigura una renuncia a la proporcionalidad de la cláusula penal cuando la aseguradora, al momento de expedirla póliza de cumplimiento, no consigna la cláusula de proporcionalidad de la indemnización?

# **Consideraciones**

# 14.1. La denominada cláusula de proporcionalidad de la indemnización.

En la comercialización de seguros de cumplimiento entre particulares suele pactarse una cláusula de proporcionalidad de la indemnización, que implica que el valor asegurado pactado se reduce en la misma proporción en que se haya ejecutado el contrato garantizado<sup>52</sup>. De tal suerte que, si se ejecutó la mitad del contrato, el valor asegurado se reduce igualmente a la mitad del valor originalmente pactado. Dicha cláusula de proporcionalidad fue expresamente proscrita en seguros de cumplimiento que garantizan contratos estatales, en el Decreto 1082 de 2015<sup>35</sup>, razón que ha generado en la práctica la incertidumbre sobre si dicha prohibición implica también la imposibilidad de alegar en garantías expedidas a favor de entidades estatales la reducción proporcional de la cláusula penal prevista en el artículo 1596 del Código Civil y en el art 867 del C. Co.

De hecho, esta discusión solo tiene relevancia en materia de garantías en favor de entidades estatales, porque en garantías a favor de particulares, por regla general, no se otorga cobertura para el pago de multas o decláusulas penales, por lo que nisiquiera existe la posibilidad de debate sobre dicho aspecto.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup>Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.2.4 del Decreto 1082 de 2015, el cual señala: «Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad. En el contrato de seguro que ampara el cumplimiento, la compañía de seguros no puede incluir la cláusula de proporcionalidad y tampoco otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado, pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno.»



<sup>&</sup>lt;sup>52</sup>Isaza Posse, M. (2007). Seguro de Cumplimiento entre particulares: Cláusula de proporcionalidad, Revista Foro Derecho Mercantil, Vol 15, abr.—jun., 183-201.

No existiendo una prohibición expresa para este tipo de cláusula en materia de garantía de contratos de particulares, debe concluirse que sería una cláusula en principio válida por no contradecir ninguna norma de carácter imperativo. Lo anterior, sin perjuicio de que deba advertirse que la doctrina ha sido siempre crítica de la misma y que existe la posibilidad de que se cuestionara su validez jurídica al calificarla como una cláusula abusiva que pudiera crear una asimetría entre las partes contratantes, pues se estaría pagando prima por toda la vigencia a cambio de un límite asegurado que no estaría igualmente disponible.

# 14.2. La reducción proporcional del monto de la cláusula penal.

Retornando al debate que surge en materia de garantías estatales, referente a la reducción proporcional de la cláusula penal, es importante mencionar que ella se encuentra regulada en los artículos 1592 y siguientes del Código Civil<sup>54</sup>, así como en el artículo 867 del Código de Comercio<sup>55</sup> y demás pautas normativas concordantes, correspondiéndos e conuna estipulación que cumple múltiples funciones, siendo la más usual la fijación de manera anticipada delos perjuicios que puede reclamar una delas partes del contrato a la otra por su incumplimiento<sup>56</sup>.

Lanaturalezadelacláusulapenalhasidoampliamente estudiada y debatida, habiendo relativo consenso en que la misma podrá cumplir una función reparadora; si se pacta como una estimación anticipada de perjuicios podrá servir como una sanción punitiva, cuando con esta se pretende sancionar a la parte que incumple, e, incluso, podrá pactarse como garantía, «...silapenaseestipulaacargodeuntercero, puesentonces, elacreedortienelaalternativade hacerefectivala obligación principals obreel patrimonio del deudoro de exigir le lapena a dicho garante.» 57

Tal naturaleza polifuncional resulta palmaria a la luz de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado de larga data que:

«... en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobrela estimación de los perjuicios compensatorios omoratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de la sobligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primerca so el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; as ímismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

Envirtud de lo anterior, cabeseñalar, que dichopacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto as egurar el cumplimiento de

<sup>54</sup>Artículo 1592. Definición de Cláusula Penal. «Lacláusula penales aquella enque una persona, para asegura rel cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»
 <sup>55</sup>Artículo 867. Cláusula penal. «Cuando se estipule el pago de una prestación de termina da para el caso de incumplimiento, o demora, se entenderá que las parte no pueden retractarse ...»

<sup>56</sup>Respecto de la naturaleza de la cláusula penal, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala deCasaciónCivil,losiguiente «Entendidapues, lacláusulapenalcomoelnegocioconstitutivo de una prestación penal decontenido patrimonial, fijadapor los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizara la creedor por el incumplimiento opere lumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia adicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufreel contratante cumplido, los cuales, envirtude la convención celebra da previamente entre la spartes, notienen que sero bjeto de prue badentro del juicio respectivo, to davez que, como se dijo, la pena estipula da esu na apreciación anticipada del los sus odichos perjuicios, destinada en cuanto tala facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y so la mente por vía de excepción, entanto medie un pacto in equívo cos obre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en con secuencia, el tratamiento jurídico de berá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y don de, a demás, la primera dejará de ser observa da como una liquidación pacta da por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción con vencional con caracteriza da función compulsiva, or de na da forzar al de udora cumplir los compromisos por élad quiridos en determinado con trato. « (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1996 (Exp. No. 4607), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>57</sup>Ospina Fernández, G. (2001). Régimen general de las obligaciones. Bogotá D.C.: Editorial Temis.



otraobligación;igualmente,constituyeuna «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento oretardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos. 58 »

No puede dejar de observarse que nuestro ordenamiento civil (artículos 1592 y siguientes del Código Civil), además de reiterada jurisprudencia<sup>59</sup>, reconoce que por regla general la cláusula penal tendrá por finalidad ser una estimación anticipada de perjuicios. No obstante, permiteque, mediante pacto expreso e inequívo co de las partes, esta se use como apremio o garantía del contrato, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia anteriormente citada<sup>60</sup>

En este sentido, es claro que, en el derecho colombiano, las cláusulas penales pueden cumplir unafunción devaloración anticipada de perjuicios, o unafunción de apremio o unafunción de garantía, de conformidad con la juris prudencia y doctrina citada, que interpreta las reglas de los artículos 1592 al 1601 del Código Civil. Particularmente, la cláusula penal de apremio tiene por objeto sancionar o multar, convencionalmente, a la parte que ha incumplido sus obligaciones en un contrato y, en ningún caso, tiene por objeto una función resarcitoria, ni siquiera como estimación anticipada de perjuicios.

De igual forma, atendiendo a las citas precedentes, es importante resaltar que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1596 del Código Civil<sup>61</sup>, debe darse aplicación proporcional a la cláusula penal en aquellos casos en que el deudora credita la ejecución parcial de la obra, regla esta cuya aplicación es reconocida en materia de contratación estatal, por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

«4.3.3. El incumplimiento fue parcial por lo que debendisminuirselosperjuiciostasadosenelactode declaratoria de siniestro.

44. Respecto del valor de los perjuicios tasados en el actoque de la complimiento fue parcial, por tanto, la cuantía debió calcular sesó lo decara al valor de la sobligaciones desatendidas y no enconsideración al valor de todo el contrato, según lo prevén los artículos 1596 del Código Civily 867 del Código de Comercio—agrega la Sala—.

44.1. Pues bien, como se dejó dicho líneas atrás, el municipio estaba habilitado puede [sic] declarar el siniestro, hacer efectiva la póliza y cuantificar el perjuicio. Para esto último, sevalió dela cláusula penal pecuniaria que fue pactada, como sepuede apreciaren el contrato, como una estimación anticipada de perjuicios, por valor del diez por ciento del contrato.

44.2. Ahora bien, si la entidad se vale de la cláusula penalpecuniariaparatasarelperjuiciodelsiniestro, ello nosignifica que debahacerlo indefectiblemente por la totalidad del valor pactado como estimación anticipada de perjuicios. El ejercicio de esa especial facultad que gozala administración—declaratoria del siniestro—está condicionado por los principios de proporcionalidad y razona bilidad que rigen las competencias administrativas, tal como lo ha precisado la Sala [...]

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Artículo 1596. Rebaja de pena por cumplimiento parcial. «Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada porfalta de cumplimiento de la obligación principal.»



<sup>&</sup>lt;sup>58</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de julio de 2018 (Rad. 25899-31-03-002-2013-00162-01), M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup>Ver también sentencia de la Sección Tercera de la Sala Administrativa de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00021-01(39702), Concepto 1.748 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup>(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1996 (Exp. No. 4607), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

44.3. Portanto, la tasación de perjuicios por declaratoria del siniestro de incumplimiento debe estar atada, precisamente, al incumplimiento detectado por la entidad, pues no sería proporcional hacer valer la totalidad dela estimación anticipada de perjuicios—para lo que interesa al sublite—sie lincumplimiento no recae sobre la totalidad del objeto contractual.

44.4. Ahora, como la pretensión gira en torno a la disminucióndelosperjuicioscalculadosenladeclaratoria desiniestroconbaseenlacláusulapenalpecuniaria. La Salarecuerda que la posibilidad de disminuiro aumentar ensedejudicia el monto de la estimación anticipada de perjuicios, se ha explicado, así: [...]

44.5. En ese orden, es claro que la reducción de la estimaciónanticipadadeperjuiciosestácondicionadaal efectivocumplimientoporpartedelacontratistadelas obligaciones contractuales.<sup>62</sup> »

14.3. ¿La imposibilidad de pactar la denominada cláusula de proporcionalidad de la indemnización implica igualmente la inaplicación de las normas legales atinentes a la reducción proporcional de la cláusula penal?

Volviendo al punto objeto de análisis, es importante indicar que, si bien está prohibido pactar la cláusula de proporcionalidad en la contratación estatal respecto del contrato de seguro de cumplimiento, porque no es aceptable para el Estado colombiano

que el límite asegurado pactado se vaya reduciendo a medida que se va ejecutando el contrato garantizado, ello no quiere decir que la entidad estatal no deba observar el principio de la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad sancionatoria administrativa, y específicamente para hacer efectiva la cláusula penal. Sobre este particular, Colombia Compra Eficiente, en concepto del 2 de julio de 2007, señaló:

«...iii)NoexistenormaespecialenlaLey80de1993 ni en la ley 1150 de 2007 sobre la cláusula penal y por lo tanto deben aplicar las normas del derecho privado. iv) En la aplicación de la cláusula penal al contratistaincumplido, la Entidad Estatal de beaplicarlos artículosantesenunciados. Teniendo encuenta que el bajo elamparodecumplimientoseotorgacoberturaalpagode lacláusulapenal(numeral3.4delartículo2.2.1.2.3.1.7 delDecreto1082de2015),almomentodehacerexigible elpagodelacláusulapenalalaaseguradora, también debeaplicartales preceptos. En atención a lo anterior no es viable que en el seguro de cumplimiento se pacte la cláusula de proporcionalidad, pero si lo es que, al momento de requerir el pago de la cláusula penalalaaseguradora, setengaen cuenta por parte de la Entidad Estatal el porcentaje ejecutado del contrato.63»

Nótese que en cualquier momento la Administración puede optar por no hacer efectiva la cláusula penal que cumple una función de tasación anticipada de perjuicios y optar simplemente por demostrar o probar la totalidad de los perjuicios que hubiere sufrido y exigírselos a la aseguradora hasta el tope del límite asegurado pactado, límite que al no reducirse, estará plenamente disponible para indemnizar aquellos perjuicios que la entidad contratante beneficiaria de la garantía logre acreditar.

<sup>63¿</sup>Es posible pactar la cláusula de proporcionalidad en el seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales? (2017, 7 febrero). Colombia Compra Eficiente | Agencia Nacional de Contratación Pública. https://colombiacompra.gov.co/content/es-posible-pactar-la-clausula-de-proporcionalidad-en-el-seguro-de-cumplimiento-en-favor-de#:~:text=Seg%C3%BAn%20 la%20cl%C3%A1usula%20de%20proporcionalidad,en%20proporci%C3%B3n%20a%20su%20incumplimiento



<sup>&</sup>lt;sup>62</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de noviembre de 2017 (Exp. No. 39285), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

## **Conclusiones**

- En síntesis, corresponde indicar que la cláusula penal es una disposición pactadaenuncontratoparticularoestatalquetieneusualmentecomofinalidad tasar de manera anticipada los posibles perjuicios que podrían ocasionarse a una de las partes del contrato, si la otra incumple con sus obligaciones.
- Esta,generalmente,seencuentracontenidadentrodeloscontratosprincipales que posteriormente son garantizados a través de pólizas de seguro de cumplimiento;ajustándoseosupeditándosesuaplicaciónalodispuestoenlas normas del Código Civil y del Código de Comercio.
- Por otro lado, la cláusula de proporcionalidad de la indemnización es una cláusula propia del contrato de seguro de cumplimiento, diferente a la cláusula penal, la cual se puede pactar en pólizas de seguro de cumplimiento entre particulares.
- En los contratos de seguros de cumplimiento entre particulares, se puede renunciar al pacto de la cláusula de proporcionalidad de la indemnización, decisión que hace parte del fuero individual, autonomía de la voluntad y libertad contractual de cada compañía de seguros.
- Finalmente, no se debe perder de vista que la cláusula penal y la cláusula de proporcionalidad son cláusulas de naturaleza distinta, por cuanto la cláusula deproporcionalidades propiadel contrato de seguro, mientras que la cláusula penal
- En este sentido, y como se desarrolló a lo largo del presente concepto, la proporcionalidad de la cláusula penal se da en aplicación de las normas que regulan dicho acuerdo entre las partes. En nuestra interpretación, no es correcto afirmar que, al renunciarse a la suscripción de la cláusula de proporcionalidad del pago de la indemnización, se está renunciando expresa, implícita o tácitamente a la aplicación de la reducción proporcional de la cláusula penal establecida en el artículo 1596 del Código Civil, pues técnicamente constituyen dos figuras diferenciadas.



EL RIESGO DE CORRUPCIÓN

**EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO** 

¿Cómo afecta el riesgo de corrupción al seguro de cumplimiento?

## **Consideraciones**

Los actos de corrupción en sí mismos considerados no son objeto de cobertura bajo el seguro de cumplimiento.

En efecto, no puede dejar de observarse que bajo la garantía única de cumplimiento se cubren única y exclusivamente los riesgos enlistados o predeterminados en el Decreto 1082 de 2015, mismos que, en tratándos e de la cobertura de cumplimiento, se limitan, al tenor del numeral 3° del artículo 2.2.1.2.3.1.7, sinque en ninguna circunstancia puedan entenderse cubiertos supuestos diferentes a los allí en listados, a los de:

«Artículo2.2.1.2.3.1.7.Garantíadecumplimiento. Lagarantíadecumplimientodelcontratodebecubrir: [...] 3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

- 3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento esimputable al contratista;
- 3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento esimputable al contratista;
- 3.3.Los da nos imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
- 3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.» (Destacado fuera del texto original)

Nótese que, a partir de la simple lectura de la norma citada, no se otorgó amparo al riesgo de corrupción, por lo que no sería posible sostener que los actos de corrupción en sí mismos puedan considerarse como detonante de la cobertura otorgada bajo el amparo de cumplimiento, pues ello sería contrario a lo dispuesto en las normas imperativas que regulan la materia y disponen el alcance de la citada cobertura, al no ser un riesgo contemplado como supuesto para la activación del contrato de seguro.

Lo anterior, esto es, la ausencia de cobertura del riesgodecorrupción bajo el amparo de cumplimiento, al no constituir un riesgo expresamente listado, resulta tanto o más claro si se observa que el propio Consejo de Estado ha indicado en casos de similar naturaleza, como lo fue el análisis de la posibilidad de afectar el amparo de seriedad de la oferta con ocasión de actos de corrupción y fraude en el proceso de selección, que al solo encontrarse cubierto lo expresamente de terminado en la Ley, no era posible pretender cobertura bajo el contrato de seguro, así:

«Lacontroversiasecircunscribealcontroldelalegalidad deladecisionesdelaAgenciaNacionaldeHidrocarburos pormediodelascualeshizoefectivaslasgarantíasde seriedaddeunasofertaspresentadasenelcursodeun procedimientodeselecciónporunodelosproponentes que resultó adjudicatario; la ANH no suscribió el contrato con este por presuntas inconsistencias en los documentos que soportaban la oferta y declaró el siniestro deseriedad; la compañía as eguradora alegó en la demanda que el riesgono estabacubierto y que operó la prescripción del contrato de seguro, aspectos en los que se centra la impugnación.

La Salarevo carálas entencia de primera instanciay, ensulugar, a cogerálas súplicas de la demanda porque la administración hizo efectivas las garantías de seriedad con fundamento en un riesgo que la aseguradora no amparó, ...



... Enefecto, sereitera que <u>una vez verifica das en su</u> integridad las condiciones generales aportadas con estas, quedó previsto que las garantías cubrían los siguientes eventos: (i) no suscripción del contratos in justa causa por parte del proponentes eleccionado, (ii) no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta por ampliación del término para la adjudicación hasta por tres meses, (iii) falta de otorgamiento por eladjudicatario de la garantía de cumplimiento, (iv) retiro de la oferta y, (v) falta depago de los derechos de publicación del contrato, que coinciden con los amparos obligatorios que debían garantizarse de acuerdo con el decreto reglamentario vigente cuando se expidieron las pólizas.

Talcomoloreclama Axa Colpatria SA, encalidad de asegurador, solo está llamado a responder por los riesgos que en virtud del contrato asumió, esto es, aquellos garantizados en la póliza, entre los que no se incluyó la presentación de información falsa por parte del oferente; según consta en los actosadministrativos demandados, el contrato dejó de suscribirse por la decisión de la administración y no por reticencia del tomador; a un que, la decisión de la entidad de vino de una actuación antijurídica del proponente, esta no que dó asegurada con las pólizas deseriedad de las ofertas, que solo amparaban los riesgos seña la dos en el párra fo que antecede. 64»

De esta forma, se insiste, al no encontrarse expresamente incluido el riesgo de corrupción dentro de los supuestos de cobertura del amparo de cumplimiento en los términos ya analizados, no será posible proceder en caso alguno por la simple materialización de conductas correlativas a actos de corrupción a la afectación de la garantía única de cumplimiento, especialmentesicon ellono se ha presentado un incumplimiento del contrato que sea imputable al contratista.

## **Conclusiones**

Atendiendo a lo expuesto, es claro que el riesgo de corrupción no se encuentra cubierto bajo la garantía única de cumplimiento y los amparos que de ella se desprenden, situación que no obsta para que, en caso de que se presente o materialice un incumplimiento contractual, aunado con la materialización de actos de corrupción, se estructuren los presupuestos para la afectación dela cobertura como consecuencia de la materialización del riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractualmente adquiridas, más no las derivadas del hecho corrupto.







EL AMPARO DEL PERJUICIO

DEL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO

EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

¿Para que el lucro cesante del asegurado esté amparado, en el seguro de cumplimiento, debepactars es ucubertura expresamente? ¿Es viable o procedente la cobertura del lucro cesante en la póliza de cumplimiento?

## **Consideraciones**

El seguro de cumplimiento es un seguro de daños y, por lo tanto, le aplica el contenido del artículo 1088 del Código de Comercio, según el cual, en este tipodes eguros «...la indemnización podrácom prendera la vezeldaño emergente y el lucrocesante, pero éste deberá ser objeto de acuerdo expreso ...».

En materia del seguro de cumplimiento entre particulares, es plenamente dable amparar el perjuiciodelucrocesante, peropara ello es necesario que así se pacte expresamente. Por el contrario, para las pólizas que amparan contratos sometidos al régimen de contratación estatal, la posibilidad de pactar tal amparo no resulta tan clara y, en tal sentido, se debe realizar un análisis en mayor profundidad.

El artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015, al referirse a la garantía de cumplimiento, para todos sus amparos (buen manejo y correcta inversión del anticipo, devolución del pago anticipado, cumplimiento del contrato, pago de salarios, prestaciones legales e indemnizaciones laborales, estabilidad y calidad de la obra, calidad del servicio), al enunciar cuál es el alcance de cada uno de ellos, señala que se encuentran encaminados a cubrir los perjuicios sufridos por la entidad estatal según la expresa delimitación de cada uno realizada en la ley.

Lanormatividaden comento habla deforma general del amparo de perjuicios, sin hacer referencia al daño emergente o al lucro cesante. Lo anterior obliga a analizar si en las pólizas de cumplimiento ante entidades estatales se aplica la regla según la cual para que el lucro cesante sea objeto de amparo debe así pactarse en el correspondiente contrato.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha revisado este tema, indicando mediante sentencia del 12 de febrero de 2015: (Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 2500023626000200300874-01), lo siguiente:

«Por tratarse de un seguro de daños de carácter patrimonial le es aplicable el artículo 1088 del CódigodeComercioyporelloellucrocesantesolo essusceptibledeserindemnizadocuandoesobjetode acuerdoexpreso. Esimportantetenerencuentaque el análisis recayó en unapóliza expedidabajo el Decreto 679 de 1994, que al referirse al riesgo cubierto en los seguros de cumplimiento indicaba "Lagarantía única (...) tiene por objeto respaldar el cumplimiento de todas y cada una de la sobligaciones que surgena cargo de los contratistas frente a la sentida de sestatales, por razón de la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales. »

Pese a la claridad de este precedente, y siendo claro que bajo nuestro ordenamiento jurídico la indemnización del lucro cesante del asegurado requiere pacto expreso, se debe considerar que, salvo casos puntuales de empresas industriales y comerciales del Estado o desociedades de economía mixta, las entidades estatales no solo carecen de ánimo de lucro, sino que, adicionalmente, no cuentan con fuentes de ingresos que puedan verse privadas por el incumplimiento de obligaciones a cargo de un deudor garantizado, que ameriten ser compensadas. En efecto, el Estado, como ente político y administrativo, carece dentro de sus



finalidades consagradas en el artículo 2° constitucional de la vocación o el ánimo de obtener lucro de cualquier naturaleza<sup>65</sup>, por contraposición a los particulares, tal y como ha sido reconocido tanto por la doctrina internacional, al analizar las distinciones inherentes a la prestación de servicios por entidades particulares y estatales<sup>66</sup>, como por la doctrina nacional, al manifestar que la distinción del Estado como persona de derecho público con las personas jurídicas de derecho privado estriba en que:

«Laspersonas de de rechopúblico tienen por objetodesarrollarycumplirlosfinesesenciales del Estado en los términos de la rtículo 2° de la Constitución Nacional. Por su parte, las personasjurídicas privadas tienen un finde incrementopatrimonialoespeculativo.No obstante, debemos destacarque, como sevio enlaclasificación de la spersona sjurídicas de derechoprivado, tantolas corporaciones sin ánimodelucrocomolasfundacionestienen por objeto un fin de beneficencia, ciencia, enseñanzaopiedadqueenmuchoscasossuplen ocomplementanlaaccióndelEstado;además, lasempresasindustrialesycomercialesdel Estadodesarrollanactividadespropiasdelos negocios privados, con la misma finalidad. Sobreéstas últimas es necesarios eñalar, sin embargo, que no esclaro que su objetivo se ala utilidadensímisma, sinoque se constituyen parasatisfacernecesidadesquelosparticulares noquierenonopuedensatisfacer,porrazones deseguridados oberanían acional, opara el suministro de bienes esenciales.67»

## **Conclusiones**

En conclusión, puede decirse que en los seguros de cumplimiento, sean estos a favor de particulares o de entidades estatales, debe pactarse expresamente la cobertura de lucro cesante del asegurado para efectos de entenderse dicha tipología de perjuicios amparada bajo la garantía de cumplimiento, por cuanto así lo requiere el artículo 1088 del Código de Comercio.

Adicionalmente, se debe tener presente que, salvo por las denominadas empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que se consideran entidades públicas, el Estado carece absolutamente de ánimo de lucro y en la mayoría de los casos ni siquiera percibe ingresos que se pudieran ver frustrados por el incumplimiento de obligación alguna en cabeza del deudor garantizado.

En los casos en los cuales se haya dado expresa cobertura a los perjuicios a título de lucro cesante que hubiera podido sufrir el acreedor asegurado, será necesario que se pueda lograr su efectiva tasación y demostración,tarea que por regla generales compleja en la práctica.

65 En efecto, son fines esenciales del Estado, los siguientes: «Artículo 2. . . . servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares».

<sup>66</sup>Cfr. Kresalja, B. (1998). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. Themis Revista de Derecho, (39), 39-98 y Fernandois Vöhringer, A. (1999). Municipalidades, corporaciones sin fines de lucro y estado empresario. Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, (1) (ene.-mar.), 193-201.

<sup>67</sup>Herrera Robles, A. (2000). La personalidad jurídica del Estado. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Vol. 14, 121-137.





RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES DE LA ASEGURADORA EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES

(ARTÍCULO 410 DEL CÓDIGO PENAL)

¿Tienen los directivos y administradores de la aseguradora algúntipo de responsabilidad penalen los términos del artículo 410 del Código Penal por no verificar los requisitos de contratación de los convenios interadministrativos o delos contratos que la sentidades públicas celebren con la saseguradoras?

## Consideraciones

Corresponde recordar, en primera medida, que conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, los procedimientos que debe adelantar la entidad estatal para contratar un seguro de cumplimiento son, según se trate respectivamente de un contrato que supere la menor cuantía o no, la apertura y desarrollo de una licitación pública, o dar aplicación a la selección abreviada, para lo cual deberá determinarse la cuantía en atención al valor de la prima del seguro 68.

Esclarecido lo anterior, para efectos de abordar la posible responsabilidad penal en que pudieren incurrir los directivos y administradores de la compañía aseguradora al no verificar los requisitos desuscripción del contrato en cuestión, corresponde mencionar que el Estatuto General de la Contratación Pública (Ley 80 de 1993) no prevé obligación para los contratistas de garantizar o acreditar la celebración de los contratos de acuerdo con la modalidad de selección establecida en la ley y, de igual manera, que la escogencia de dicha modalidad es una carga de la Administración y no del contratista.

Esto resulta aún más claro si se acude a lo dispuesto en los artículos 20 y 410 del Código Penal.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup>Similar situación acontece con la elección del intermediario de seguros, caso en el que, no obstante, deberá tenerse en cuenta que cuando el objeto incluya actividades adicionales a la simple intermediación, será necesario dar aplicación al concurso de méritos; esto, sin perjuicio de destacar que no existe normativa alguna que establezca la obligatoriedad de contratar los seguros a través de intermediarios de seguros. La decisión de hacerlo a través de intermediario o contratar los seguros directamente con la aseguradora corresponde a la entidad estatal y a la necesidad que esta pretenda suplir.



## Artículo 20:

«Paratodoslosefectos de la leypenal, sons ervidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores de l'Estadoy de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

El artículo 410 del Código Penal tipifica el delito denominado «contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales», en los siguientes términos:

«Elservidorpúblicoqueporrazóndelejerciciodesusfunciones tramite contratosinobservanciadelos requisitos legales es enciales olocelebre o liquides inverificar el cumplimiento delos mismos, incurrirá en prisión decuatro (4) adoce (12) años, multa decincuenta (50) ados cientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, einhabilitación para el ejercicio dederechos y funciones públicas decinco (5) adoce (12) años. (Destacado fuera del texto original). »

Tal y como se desprende de la norma precedente, este tipo penal exige un sujeto activo calificado, que en este caso es aquelfuncionario del Estado que, en ejercicio de sus funciones, proceda a tramitar un contrato sin observar los requisitos legales esenciales o a celebrar el mismo sin verificar el cumplimiento de aquellos, con lo cual, se trataría de una conducta que no es susceptible de ser imputada a personas, como serían los directores y administradores de las compañía aseguradoras, que no detenten la calidad específicamente establecida en el tipo penal.

## **Conclusiones**

De conformidad con las consideraciones anteriores, no existe una obligación legal para la aseguradora o sus directivos y administradores de verificar o hacer cumplir los requisitos necesarios para la celebración de un contrato de seguro con la entidad estatal o de esta con un intermediario de seguros. Esto es claro si se observa que no fungen como servidores públicos ni tampoco ejercen funciones públicas al celebrar un contrato de seguros con una entidad estatal. En consecuencia, no podrían verse inmersos sus directivos y administradores en los supuestos fácticos que estructura el tipo penal de «celebración de contratos sin el lleno de requisitos legales».



## GARANTÍAS FINANCIERAS EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO

¿Es técnica y jurídicamente viable garantizarobligacionesfinancieras bajoel seguro de cumplimiento?

## **Consideraciones**

En el seguro de cumplimiento es usual garantizar obligaciones de dar, hacer y no hacer. Dentro de las obligaciones de dar se incluyen las de pagar una suma de dinero, las cuales son perfectamente asegurables bajo la garantía de cumplimiento, siempre y cuando se haya surtido un cuidadoso proceso de suscripción. En la práctica, muchas de las garantías de disposiciones legales implican garantizar una obligación de pagar dinero.

Aunquehistóricamentelas garantías de pagonohan sido un punto controvertido en cuanto a su validez jurídica, el 20 de octubre de 2000 la, en ese entonces, Superintendencia Bancaria de Colombia<sup>69</sup> profirió un concepto en el que indicó que no era procedente para las aseguradoras expedir garantías de pago, a menos que se tratara de una póliza de disposiciones legales o de una garantía única de cumplimiento en la cual la obligación a cargo del contratista fuera el pago de una suma de dinero. Con dicho concepto se descartabalaposibilidaddegarantizarobligaciones de pago que provengan de contratos suscritos entre particulares o de entidades estatales no sometidas el estatuto general de la contratación estatal. Esta posición se entendería hoy en día superada, conforme con lo que se indicará más adelante.

Sí ha existido históricamente gran controversia sobre la posibilidad de garantizar obligaciones de pago de dinero cuando el acreedor es una entidad financiera. Estas garantías de pago de sumas de dinero normalmente surgidas de un contrato de mutuo se denominan normalmente como garantías financieras y durante mucho tiempo en Colombia fueron objeto de expresa regulación mediante la cual se prohibía expresamente que se pudieran garantizar o caucionar las mismas mediante un seguro de cumplimiento.

El doctrinante Juan Manuel Díaz Granados — en el Encuentro Nacional de Acodelse del año 2011—, sobre las garantías financieras manifestó lo siguiente:

- MedianteDecreto3233de1965expedidoporlaJunta Monetaria del Banco de la República se prohibió expresamentelaexpedicióndegarantíasyavalespara caucionarelpagodeobligacionesenmonedalegal colombianaafavordeentidadesdelsectorfinanciero (básicamente contratos de mutuo)
- Laanteriornormafuerepetidamenteconservadaenlas resolucionesdelaJuntaMonetaria(hoyJuntaDirectiva delBancodelaRepública).Dentrodedichasnormasse destacó la Resolución 24 de 1990.
- Posteriormente, el Decreto 1516 de 1998 dispuso en suartículo 3 los iguiente: "Las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán continuaro torgando to do saquellos amparos que deconformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías de seguros, en particular o torgar seguros decrédito en sus distintas modalidades"

- ElDecretode 1998 fuere producido literalmente en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010: "Artículo 2.1.12.1.3. Seguros decrédito: "Las compañías deseguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán continuaro torgando todos aquellos amparos que de conformidad con las normas legales y reglamentarias pueden ofrecer las compañías deseguros, en particular o torgar seguros de crédito en sus distintas modalidades".
- Lanormaencomento, aunqueno autorizó deforma expresala expedición degarantías financieras, tampo co siguió reproduciendo el texto de la prohibición que había sido incluido en 1965.
- Dadalaambigüedaddelanormavigenteque,aunque noautorizaestetipodeoperación,tampocolaprohíbe, hayautoresqueconsideranquelaprohibiciónfue removidadelordenamientoyhoydíasepuedenexpedir ese tipo de garantías financieras.

En punto lo anterior, resulta claro entonces que, además de permitirse la operación del seguro de crédito, se define el ámbito de operación de las aseguradoras en materia de otorgamiento de garantías tomando como referencia el marco legal correspondiente, más concretamente, para el caso que nos atañe, la Ley 225 de 1938, que no restringía en modo alguno el tipo de obligación que puede ser garantizada, ni mucho menos las clases de contrato que le sirven de fuente.

Es cierto que la Superintendencia Financiera ha sido clara al indicar en sus conceptos expresamente la prohibición de emisión de avales por las compañías de seguros<sup>70</sup>, al establecer que:

«En cuanto al alcance de la prohibición de otorgar avales, ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia que se traduce en <u>la imposibilidad</u> legalparalasaseguradorasderealizaroperaciones <u>respectodeobligacionesquesesolventenmediante</u> el pago de sumas de dinero, colocándose frente al acreedor en iguales condiciones que la persona obligada al pago, como sería el caso del otorgamiento de un seguro de crédito individual solidario cuyo riesgo consistiera en el no pago de la suma debida una vez vencido el término para el cumplimiento de la prestación. Con todo, se permitealasentidadesaseguradorasdebidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, continuar ofreciendo el seguro de crédito en sus distintas modalidades de conformidad con las normas legales y reglamentarias. Una de estas modalidades, la másus adaes el seguro de insolvencia, en elquedesdelaperspectivapropiadelaseguradorelpago delaprestaciónaseguradatieneuncaráctersubsidiario enlamedidaenqueelriesgoaseguradoresultaserla incapacidadparaelpagodeladeuda. Enconclusión, todasaquellasoperacionesrespectodeobligacionesque sesolventenmedianteelpagodeunasumadedineroque coloquenalaaseguradoraenigualdaddecondiciones frentealacreedor, que es la persona obligada al pago, seencuentransujetasalaprecitadaprohibición,como quieraqueelsiniestroseconfiguraríaporelnopago voluntario de la suma debida, una vez vencido el términoparaelcumplimientodelaprestacióny,como esbiensabido, la expedición de pólizas de seguros e encuentradelimitadaporelconceptoderiesgodefinido enelartículo 1054 del Código de Comercio. (Destacado fuera del texto original) »

<sup>70</sup>Cfr. Concepto No. 96016361-3 del 25 de julio de 1996 y el No. 19990021031 del 18 de febrero de 1999.



Sinembargo, es menester hacer hincapié en que dichos conceptos hacen referencia a la prohibición expresa de emitir avales por parte de las compañías de seguros, para lo que el Código de Comercio define como aval, esto es: «Artículo 633. Garantía mediante aval. Mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». (Destacado fuera del texto original)

Lo anterior es coherente con lo indicado por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia T-855 de 2003, al interior de la cual se estableció que:

«La ley considera como avalista a la persona que pone sufirma en un título y que no es niel girador, girado o tenedor del mismo. La razón deser del avalista es dar le una garantía adiciona la ltítulo, y el avalado puede ser cual quier o bligado cambiario. »

De igual manera, el Dr. Jorge Eduardo Narváez Bonnet, <sup>71</sup> en su libro El seguro de cumplimiento: de contratos y obligaciones, sostiene que: «Por su parte, <u>el aval es una figura jurídica propia de los títulos valores,</u> mediantelacualsegarantiza, entodo o en parte, el pago de untítulo valor (art. 633 del C.Co.). La obligación de la valista espura y simple, decarácter principal, autónoma y solidaria.» (Destacado fuera del texto original).

Atendiendo a lo expuesto, se puede concluir que las garantías de pago son diferentes de los avales, por cuanto al garantizarse obligaciones de pago a través del seguro de cumplimiento no se garantiza el pago de títulos valores, con lo cual es claro que no se ubica la expedicióndegarantías en el supuesto de prohibición de los avales, único existente en la normativa actual para el respaldo de obligaciones.

Loanterior resulta aún más claros ise observa que la Superintendencia Financiera se ha pronunciado acerca de la viabilidad para las aseguradoras de emitir garantías de pago dentro del seguro de cumplimiento, indicando, al interior del Concepto No. 2003046122-2 del 04 de febrero de 2004, que:





«Ahorabien, en relación con la expedición de pólizas de cumplimiento para garantizar las obligaciones de pago de rivadas de los contratos aque al ude su consulta, conviene puntualizar que el Decreto 1516 de 1998, mediante el cual se dictaron normas sobre otorgamiento de avales y garantías, establece en su artículo 3°:

"Las compañías de seguros debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán continuar o torgando todos aquellos amparos que deconformidad con las normas legales y reglamentarias pueden o frecer las compañías de seguros, en particular o torgar seguros decrédito en sus distintas modalidades".

Sibien, la norma en comento hace én fasis en el seguro decrédito, debenotar sequeno es restrictiva en la medida que permite a las compañías de seguro selotorgamiento deto do saquello samparos paracuyo ofrecimiento se en cuentre nlegalmente autorizadas, como sería el caso del seguro de cumplimiento, el cual de conformidad con lo establecido por el artículo 203 numeral 1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero puede extender se para garantizar el cumplimiento de obligaciones de rivadas de contratos.

Asílascosas, respecto de la sobligaciones que consistan en el pago de sumas de dinero en los contratos aque aludes uconsulta, se puede advertir de acuerdo con la normativa precita da que las mismas podríans erobjeto de aseguramiento bajo un seguro de cumplimiento.

Contodo, será la parte contratante que exige la garantía a quien corresponda evaluar si las obligaciones contenidas en el contrato se encuentran debidamente garantizadas através de la póliza de cumplimiento respectiva y, en consecuencia, decidir sobre su aceptación.» (Resaltado fuera de texto)

## **Conclusiones**

Es viable jurídicamente emitir garantías de pago en el seguro de cumplimiento, pues no existe ninguna prohibición específica sobre el particular. De hecho, la Superintendencia Financiera se ha pronunciado favorablemente en los últimos años. Sí existe duda sobre la posibilidad de expedir garantías financieras (garantizar obligaciones de pago de dinero a favor de entidades financieras), pues si bien la prohibición expresa que existía en nuestro ordenamiento jurídico se eliminó desde 1998, no existe ninguna norma que autorice expresamente ese tipo de actividad, lo cual ha generadoquehayaposicionesencontradasenla doctrina.

Sin perjuicio de la tesis que se adopte, lo cierto es quelas uscripción de las garantías de pago merece un especial análisis, más exigente y especial que el utilizado para otro tipo de obligaciones. Con mayor razón, lo requieren las denominadas garantías financieras, que normalmente pueden tener un efecto negativo en la selección de clientes por parte de las entidades financieras, pues ante la existencia de garantías que cubran el pago del crédito tienden a relajarse en sus exigencias para el préstamo de dinero.



## EMISIÓN DE PÓLIZAS CON FECHA DE INICIO DE VIGENCIA RETROACTIVA

¿Es técnica y jurídicamente viable emitir pólizas con fecha de inicio de vigencia anterior a la fecha de expedición de la póliza?

## **Consideraciones**

Para el interrogante planteado corresponde indicar, al menos preliminarmente, que bajo el ordenamiento jurídico patrio es posible expedir pólizas con fecha de inicio de vigencia anterior a la fecha efectiva de emisión, en la medida en que, tal y como lo establece el artículo 1036 del Código de Comercio: «Elseguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva», razón por la cual la celebración del contrato se puede probar a través de la póliza, por cualquier otro documento o por confesión.

En concordancia con la consensualidad del contrato de seguros, la Superintendencia Financiera, por medio del Concepto 2001035029-2 del 08 de marzo de 2002, estableció que:

«...esfactible que en la póliza de seguro la fecha de iniciación de vigencia del seguro sea anterior a la fecha de expedición de esta, toda vez que el acuerdo de volunta des o consentimiento de las partes precede al documento escrito y son las partes las llamadas a determinar cuándo el asegurador comienza a a sumirlos riesgos trasladados por el tomador ... »

Deconformidad con lo anterior, es necesario destacar que, si bien es posible entonces emitir una póliza de seguro con vigencia retroactiva o anterior, la Superintendencia Financiera emitió la Circular 143 de 2002, con la finalidad de desestimular la emisión de pólizas con vigencias retroactivas, imponiendo una obligación contable al momento de la celebración del contrato de seguros: «... la producción de primas sedebe realizar cuando quiera que secelebre el negocio, independiente mente de que la expedición de la póliza o el recaudo de la prima haya sido efectuada o no.»

## **Conclusiones**

En atención a las consideraciones precedentes, es posible afirmar que existe viabilidad para que la aseguradora emita una póliza con fecha de inicio de vigencia anterior a la fecha de expedición de la póliza o retroactiva, toda vez que la póliza solo prueba el contrato de seguro, mas no lo perfecciona. No obstante, eso no libra al asegurador de la obligación de contabilizar la prima en el momento de celebración del contrato, así no la haya recaudado; en tanto es un mecanismo contable implementado por la Superintendencia Financiera para desestimular este tipo de prácticas.

En todo caso, el asegurador debe verificar en el análisis de riesgos la razonabilidad de la retroactividad, no solamente desde el punto devista contable, sino desde la óptica de la suscripción de riesgos en curso, cuyas implicaciones se analizaron en concepto desarrollado con anterioridad.



# EMISIÓN DE PÓLIZAS CON FECHA DE EXPEDICIÓN RETROACTIVA

## ¿Es viable emitir pólizas con fecha de expedición retroactiva?

## Consideraciones

Sobre este particular debe tenerse en cuenta que el escenario fáctico es diferente del anterior, en lamedidaenque en este casose estudia la posibilidad de que la compañía de seguros establezca en una póliza una fecha de emisión diferente a la fecha real deemisión, poniendo una fecha anterior en la misma (es decir, fijando el momento de perfeccionamiento del contrato a una fecha anterior), mientras que en el caso analizado en el numeral anterior se discutía la posibilidad de que la fecha de la vigencia en el documento contentivo del contrato de seguro fuese previa a la emisión.

Paraelinterrogante planteado corresponde destacar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este tipo de conductas, indicando que podría configurarse una falsedad ideológica, con lo cual es menester indicar que no es viable proceder en tal sentido, al manifestar que:

«...Lafalsedadideológicaendocumentossepresenta cuandoenunescritogenuinoseinsertandeclaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documentoverdaderoensuformayorigen(auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia históricadeunactoounhecho, osus modalidades, bienporqueseloshaceaparecercomoverdaderos no habiendoocurrido, ocuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente. 72 »

Lo anterior, atendiendo igualmente a lo establecido en el artículo 289 del Código Penal, el cual indica que: «El que falsifique documento privadoquepuedaservirdeprueba,incurrirá,silousa, enprisióndedieciséis (16) aciento ocho (108) meses.»

La estructuración de una conducta típica en el caso de incurrir en la práctica analizada resulta aún más claro si se observa que la póliza tiene una finalidad eminentementeprobatoria que permite determinar la existencia, extinción o modificación de una relación jurídica sustancial; con lo cual se reúnen los presupuestos del tipo, conforme hansido analizados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

«...eldocumentocontentivo de nunciados en relación con los cuales el creador que branta su deber legal deveracidad cabe precisar, ha detener capacidad probatoria, ser utilizado con fines jurídicos y que determine la extinción o modificación de un tercero. 73»

## **Conclusiones**

En conclusión, modificar la fecha de emisión de una póliza es incurrir en falsedad ideológica de la póliza o documento contentivo del contrato de seguro, lo que podría llegar a tipificarse en el delito de falsedad en documento privado, no siendo, por lo tanto, una práctica viable en el ordenamiento jurídico patrio.

<sup>72</sup>Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-637 de 16 de septiembre de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo.)
 <sup>73</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP1677-2019 (Casación No. 49.312) del <u>08 de mayo de 2019</u>,
 M.P. Patricia Salazar Cuéllar





COBERTURA DEL DOLO EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO A LA LUZ DEL ARTÍCULO

1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

¿Estécnicayjurídicamenteacertado amparar el dolo en materia de seguro de cumplimiento? ¿Qué aplicación tiene el artículo 1055 del Código de Comercio en materia del contrato de seguro de cumplimiento?

## **Consideraciones**

Sea lo primero recordar que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico constituyen riesgos inasegurables, en los términos de la norma imperativa consagrada en el artículo 1055 del Código de Comercio, el dolo, la culpa grave y demás actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario. Esta disposición, en tratándose del seguro de cumplimiento, ha suscitado sendos debates jurisprudenciales<sup>74</sup>, al ser precisamente el riesgo respaldado, y que amenaza el patrimonio del asegurado (entidad contratante), el proceder contrario a las obligaciones adquiridas por el contratista garantizado que, por regla general, detenta a su vez la calidad de tomador del contrato de seguro<sup>75</sup>.

Ahora bien, corresponde precisar -en respuesta a los interrogantes planteados, que el artículo 1055 del Código de Comercio, tal y como de larga data lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no resulta aplicable en materia del seguro de cumplimiento, en la medida en que:

«... el mandato contenido en el citado artículo 1055 no puede tener una aplicación indiscriminadaalossegurosdecumplimiento, porquecomohatenidoocasiónderecordarlola Corte, esaforma contractual especial, prevista desdelaley225de1938,quecontinuóvigentecon la expedición del Código de Comercio, tiene unas reglas especiales para servir de garantía en la observancia de las obligaciones y cargas contractuales, donde ela segurador "no puede argüir, ni jurídica ni éticamente, que el seguro es nulo por contemplar un siniestro que depende de la voluntad del deudor", primero, porque ese negocio tiene una base legal indiscutible, "cuya reglamentación <u>especialelimina en el punto la aplicación del</u> principio general contenido en el art. 1055 del Código de Comercio"; segundo, porque además de desconocer la certeza propia de <u>los pactos ajustados por las personas y dejar</u> sin efecto su propio compromiso, sería muy nociva la conducta de quien a sabiendas, "propiciara la contratación de pólizas de cumplimiento ineficaces; ni para qué decir <u>que con tamaña actitud se vuelve la espalda</u> <u>alafunciónsocialdelseguro.</u>Ciertamentehay desdoroensembrarfalsasilusionesasabiendas; lamenguaquedelostemoresbuscaunasegurado, no pasaría de una cruel ironía, pues no sólo seguiríatandesprotegidocomoantesdeadquirir segurosemejante, sino que ahora hasumado a sufrustracióneldescubrirquefuevíctimadel engaño(CorteSupremadeJusticia,SC,2may. 2002, Exp. Na6785)76. (Destacado fuera del texto original). »

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4659-2017 (Rad. 11001-31-03-023-1996-02422-01)



<sup>&</sup>lt;sup>74</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP3898-2021 (Rad. 51168) del 01 de septiembre de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup>Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia, entre otros, en el Concepto No. 2003046122-2 del 04defebrerode 2004, los iguiente: «Asílas cosas, nos eremite aduda que es entendido que allí hay una clase de seguro goberna do por norma sespeciales (el decumplimiento). Y que, por lo tanto, sugenuina natura lezano la dibujantanto la sreglas generales del seguro como la singular escontenida sen la leyque le diovida (Ley 225 de 1938). Como corolario de la santerio resconsideraciones seña la das por la Corte Suprema de Justicia, se concluye sobre la natura leza especial del seguro de cumplimiento, misma que lo releva de la aplicación de algunas normas de los seguros generales, entre el las el artículo 1055 del Código de Comercio, cuya taxativa interpretación no permitiría su operación dentro del marco general per seguido por el legisladora lex pedir la Ley 225 de 1938.» (Destaca do fuera del texto original)

La anterior consideración, en relación con la inaplicabilidad de la norma en comento, ha sido por demás compartida y aceptada por el Consejo de Estado, con precisiones concretas cuando la culpa o dolo proviene del asegurado, esto es, de la entidad contratante, al indicar:

«Deconformidad con el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo, la culpagra vey lo sactos meramente potestativos del tomador, asegurado obeneficiario son ina segurables", y cualquier estipulación en contrario no produce efecto alguno. Esta regla en cuentra varia sexcepcion es respecto del toma do renalguna stipologías de seguro, como en el seguro de daño sy, dentro de esta categoría, en el seguro de cumplimiento de contratos esta tales, en los cuales la garantía procede por la concreción del riesgo provocado por el contratista in cumplido, al margen de que este haya obrado o no conculpa – dado que así se desprende de la natura leza y los fines legales previstos para esa clase de garantía.»

Sinembargo, la regla en mención semantiene incólume frente al asegurado en el marco de la contratación pública, pues siendo el Estado asegurado un sujeto distinto del tomador, su conductavicia da condo lo oculpagraveo su sactos meramente potestativo, determinante sen la provocación del siniestro, no pueden ser cobijados por el seguro, puesello cohonestaría un inadmisible abuso del derecho de la administración y atentaría contra el principio de la buena fe, el cual, como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, deberegirto das las actuaciones de las autoridades públicas y delos particulares 77 (Destacado fuera del texto original)

Así las cosas, es menester precisar que la inadmisibilidad de invocar el artículo 1055 del Código de Comercio como causal de objeción en materia del seguro de cumplimiento en razón de actos dolosos, gravemente culposos o meramente potestativos del tomador (contratista garantizado) tiene su razón de ser, en palabras del maestro Efrén Ossa, en el hecho que:





«... el contratista es la entidad o persona en cuya conducta social, profesional, humana, en cuya organización empresarial se concentran los riesgos a cargo del asegurador: el riesgo moral (la honestidad, laprobidad, laprudencia), el riesgo técnico (laidoneidad profesional, la infraestructura o peracional) y el riesgo financiero (la capacidade conómica para responder de sus compromisos contractuales).

... Mal podría pues, invocarse el dolo o la culpa grave del contratista afianzado, con su nexo causal con el cumplimiento de susobligaciones, como causa excluyente de la responsabilidad del asegurador. La naturaleza misma del seguro de cumplimiento, la causa que inducea su celebración, estánlla madas aprevalecerneces ariamente sobre la interpretación acomo daticia de la Ley<sup>78</sup>» (Destacado fuera del texto original)

## **Conclusiones**

Es dable sostener que por la naturaleza misma del seguro de cumplimiento, así como por la finalidad de salvaguarda del patrimonio e interés del contratante que persigue tanto en materia de contratación estatal, como en tratándose de negocios entre particulares, el artículo 1055 del Código de Comercio no tiene aplicación en el seguro de cumplimiento única y exclusivamente respecto del dolo o los actos meramente potestativos del contratista garantizado, aun cuando este detente la calidad de tomador de la póliza en cuestión. Situación distinta ocurre con los actos meramente potestativos o gravemente culposos o dolosos del asegurado, entidad contratante, en la medida en que aceptar lo contrario conllevaría tolerar un abuso del derecho en favor de la administración y un desconocimiento de la uberrimae bonae fidei que rige el contrato de seguro en nuestro ordenamiento jurídico.

COBERTURA DE LA FALTA **DE AMORTIZACIÓN EN**EL AMPARO DE **ANTICIPO** 

## ¿Es técnica y jurídicamente viable amparar el riesgo de no amortización dentro del amparo de anticipo?

## **Consideraciones**

Sea lo primero anticipar que la respuesta al interrogante planteado habrá de ser negativa en la medida en que, tal y como lo reconocen tanto la doctrina<sup>79</sup>, como la jurisprudencia<sup>80</sup>, el riesgo de «no amortización» es técnica y jurídicamente diferente del cubierto o respaldado bajo el amparo de «buen manejo y correcta inversión», aun cuando debe admitirse que la:

«... apropiación, la incorrecta inversión y la falta de amortización delanticipo, constituyen riesgos potenciales, que amenazan por sendas distintas el patrimonio del contratante; por consiguiente, estetiene interés entransferir los lícitamente a la segurador, a través de la contratación de amparos especiales, que pueden incluir se como coberturas accesorias al seguro de cumplimiento.

...Peronopuede obviarse que, en desarrollo de la comentada potestad de individualizar el riesgo asegurado, el asegurador está facultado para decidir sia sume los riesgos de apropiación, incorrecta inversión o falta de amortización del anticipo; pero si opta por restringir el aseguramiento brindado a los dos primeros eventos, no podrárec la márse le indemnización algunas isematerializa el tercero, a un cuando—sereiterapor esa vía sufra mengua el patrimonio del contratante.

Téngase en cuenta que, <u>si el asegurador asume las contingencias económicas que pudieran emerger de la 'apropiación', o 'incorrecta inversión' del anticipo, solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de esos eventos da ñosos, y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria siel des medro patrimonial derivade causas distintas, como los erías induda la restitución imperfecta de la ludido rubro. <sup>81</sup> » (Destacado fuera del texto original)</u>

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup>Al respecto, se indicó, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del <u>09 de</u> <u>febrerode2012,quelaamortizaciónes«...laimputaciónatítulodepagoenlafacturacióndelcontrato,loquedistadelconceptodel buen manejo e inversión del anticipo, en tanto que este implica simplemente el uso de los recursos en el objeto contractual». 
<sup>81</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3893-2020 (Rad. 11001-31-03-032-2015-00826-01) del 19 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.</u>



<sup>&</sup>lt;sup>79</sup>Pérez Rueda, C. (2012). El amparo de anticipo en el seguro de cumplimiento entre particulares, 10 de noviembre de 2012 Revista Ibero-latinoamericana de Derecho de Seguros, Núm. 37 (21), pp. 191-212. http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/viewFile/11469/10001

En punto a lo indicado en las decisiones precitadas, corresponde indicar que en la práctica cotidiana persiste, especialmente en materia de contratación estatal, la duda de si a la luz de la legislación actual no debería entendersecubiertoelriesgodeamortización del anticipo en la medida en que se trata de undineroentregadoen calidad de préstamo al contratista, quien tiene la obligación de invertirlo y amortizarlo, bajo el entendido deque«...lassumasentregadascomoanticipo son de la entidad pública y esa es la razón por lacualsesolicitaalcontratistaquegaranticesu inversiónymanejoyseamorticeconlospagos posterioresquesefacturendurantelaejecución del contrato»82.

Es necesario aclarar que la no amortización tiene la potencialidad de generar un detrimentopatrimonialalasegurado, puesse trata de la imputación a título de pago de un dinero entregado en calidad de préstamo al contratista, sin embargo, ello representa un riesgo completamente independiente al de la no inversión del anticipo o su apropiación indebida, conforme lo ha reconocido la doctrina al indicar que:

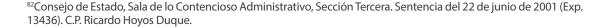
«... podemos definirlo como el amparo mediante el cualla compañía de seguros se obliga a indemnizar al contratante a segurado por los perjuicios que sufra este por causas imputables al contratista garantizado, derivados demanera directa de los distintos riesgos que emanen del manejo de dineros obienes entregados a este último atítulo de anticipo, los cuales, no están siemprecubiertos en su totalidad, de tal suerte que solo los que sean explícitamente nombrados estarán

amparados, y los que no lo estén, valga la redundancia estarán excluidos ...

Bien se trate de buen manejo, correcta inversión o uso, se busca indemnizar al aseguradoporlosperjuiciosderivadosdela destinaciónqueelcontratistahagadelanticipo sinhacerhonoralasreglasdelcontratopara talfin,empleándolosparagastosquenoestén relacionadosconelobjetocontratado,y/o dirigiéndolosdemaneradistintaalapactada en el contrato garantizado, sin haberse apropiado de ellos ...

Laamortizaciónes distintade otros riesgos, y consistecomoyasehabíavenidoadelantando, enladevolución paulatina de la nticipo por partedelcontratistaalcontratanteconcorte alafacturación, normalmente conviniéndose quedecadafacturaemitidaporelcontratista se haga un descuento porcentual, hasta tantoelanticiposeatotalmentedevueltoal contratante, es deciramortizado, entrando, ahísí, a formar parte del precio pactado en el contrato. En tales condiciones, como la amortización de la nticipo está referida a la ejecución de un porcenta je de la obra en la mismaproporción,amenosqueelasegurador asumademanera expresatal ries godentro delamparodeanticipo, la NOamortización, valedecir, la norestitución a la segurado de unporcentajedelanticipoigualaldeobra equivalente, no es un riesgo asociado a la utilización del anticipo o su apropiación.

Puedeagregarsequeunanticipopuedeno habersidoamortizado, perosícorrectamente utilizado einvertido. Lodicho, puesto que se tratacomo y aseadujo de riesgos distintos, en





la medida en que la noamortización puede derivarse, por ejemplo, de un anticipo que sítuvo la destinación que debía dár se le conforme a la sreglas contractuales, pero que por circunstancias imputables al contratistanos e devolvió al contratante. 83 »

En concordancia con lo anterior, el propio Consejo de Estado ha manifestado, reconociendo la naturaleza diferenciada de los riesgos, que:

«Sielcontratistanoamortizaelanticipo, está incumplien do una obligación a sucargo, perode esta circunstanciano puede de ducirse automáticamente – como lo hace el tribunal – que el contratista invirtió o manejó inadecuadamente el anticipo. Se itera que la reglagenera les que estas sumas se utilicen para cubrirlos gastos que tiene el contratista al principio del contrato e impulsar la obra (construcción, montaje de campamentos, compra de equipos y materiales, etc.) y el anticipo tiene por finalidad entregar le una suma ded inero antes deque iniciela obra para que pueda realizar los. El hecho de que no ejecute la obra de acuerdo con el programa de inversión, que no facture y que por lo tanto no cumpla con la obligación de amortizar con cada cuenta, no evidencia – den inguna manera – que haya invertido o manejado ina decuadamente el anticipo; razón por la cual tales circunstancias no autorizan ala entidad contratante a hacer efectiva la garantía, por que el las no acreditan la ocurrencia del ries go amparado.

... Para la Sala esclaro que lo que cubre el amparo de buen manejo y correcta inversión de la nticipo son los perjuicios de rivados de lincumplimiento de estas obligaciones y no de la obligación de amortizar el anticipo, si dicha obligación no fue amparada expresamente por la Compañía de Seguros.

Igualmente esclaro que existe una diferencia entre este amparo (buen manejo y correcta inversión de la nticipo) y el amparo de cumplimiento, el cual garantiza el pago de los perjuicios de rivados de lincumplimiento del contrato, y que en el caso concreto cubrió el pago de la cláusula penal que a sumió la Compañía de Seguros <sup>84</sup>. »

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Al respecto, véase la sentencia del Consejo de Estado de fecha <u>03 de noviembre de 2020 a cuyo tenor es claro que el</u> <u>contratista, en relación con el anticipo, tiene «… la obligación de amortizarlo, devolverlo opagar la suma que le fue entregada atítulo de anticipo. Esta obligación no está garantiza da por la póliza. En este caso, el amparo de anticipo no cubre el riesgo de no amortización, devolución opago de la nticipo, como quiera que no sepactó as sexpresamente dentro de la concede la póliza. Portal razón no puede condenarse a la compañía por este concepto.» (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03 de noviembre de 2020 (Rad. 17001-23-31-000-2005-00338-02 (47760)), C.P. Martín Bermúdez Muñoz).</u>



<sup>&</sup>lt;sup>83</sup>Pérez Rueda, C. (2012). El amparo de anticipo en el seguro de cumplimiento entre particulares. [Monografía] Pontificia Universidad Javeriana. https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10002/PerezRuedaChristianEduardo2012.pdf?sequence=3

Se insiste entonces, pues de ello no puede caber duda alguna, en que, tanto en materia del seguro de cumplimiento en favor de particulares, como en la garantía única de cumplimiento, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, al indicar que:

«...tratándos edelamparo de anticipo en contratos de obra, la falta de amortización es riesgo que difiere de su maluso o de sua propiación indebida [...] El empleo por el contratista de esos bienes de nominados anticipo, por logeneral dinero en efectivo, puede presentar distintas anomalías en el desarrollo contractual como: I) su ausencia de amortización o retorno al patrimonio del contratante en la forma convenida; II) sua propiación indebida, que consiste en el direccionamiento il egítimo de esos bienes hacía o tros patrimonios; y III) el mal uso, que alude ala destinación para la boresto talmente a jenas a las obras pactadas. 85 »

Las anteriores consideraciones, en el ámbito específico de la garantía única de cumplimiento, resultan aún más evidentes si se observa que el riesgo de no amortización del anticipo no hace parte de aquellos cubiertos en materia de contratación estatal bajo el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo del Decreto 1082 de 2015, pues el artículo 2.2.1.2.3.1.7. solo mencionalo siguiente: «Buen manejo y correctainversión de la nticipo. Este amparo cubrelosperjuiciossufridosporlaEntidad Estatalconocasiónde:(i)lanoinversióndel anticipo;(ii)elusoindebidodelanticipo;y (iii) la apropiación indebidade los recursos recibidos en calidad de anticipo.»

## **Conclusiones**

En todos los casos o escenarios contractuales el riesgo de no amortización es diferente al riesgo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, conforme se ha reconocido, tanto por la jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia en materia de Contratos de Cumplimiento en favor de particulares, como por el Consejo de Estado, al analizar el alcance de la cobertura de «buen manejo y correcta inversión del anticipo» de las garantías únicas de cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, atendiendo a la naturaleza de los citados riesgos, como a la regulación de la mentada cobertura, corresponde indicar que la no amortización del anticipo no constituye un riesgo debidamente respaldado, salvoquesepacte expresa e in equívo camente, por cuanto se corresponde con un procedimiento contable, según el cual en la medida en que se ejecuta la obra, se descuenta, de los saldos a favor del contratista, un porcentaje para cubrir el préstamo que se le entregó al inicio de la obra para su ejecución, esto esunasituación completamente independiente de los riesgos de apropiación o indebida inversión que se amparan bajo la cobertura revisada y que se encuentra regulada, en materia de la garantía única de cumplimiento en el artículo 2.2.1.2.3.1.7. del Decreto 1082 de 2015.

<sup>85</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2840-2022 (Rad. 11001-31-03-001-2015-01057-01) del 01 de septiembre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



## BIBLIOGRAFÍA

Bedoya Chavarriaga, J. (2020). La prescripción extintiva en el contrato de seguro: una aproximación a su incidencia y configuración en el ordenamiento jurídico colombiano. Revista Ibero-Latinoamericana de. seguros, (53), Págs. 181-222

Bonivento Jiménez, J. (2017). Obligaciones. Bogotá: Ed. Legis

Colombia Compra Eficiente. ¿En los contratos de prestación de servicio se debe solicitar la vigencia del amparo de calidad del servicio con la misma vigencia del amparo de cumplimiento? Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/en-los-contratos-de-prestacion-de-servicio-se-de-be-solicitar-la-vigencia-del-amparo-de

Colombia Compra Eficiente. ¿Quées el amparo de calidad del servicio? Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombia compra.gov.co/content/que-es-el-amparo-de-calidad-del-servicio.

Colombia Compra Eficiente. ¿Tratándose del contrato de seguro, la garantía única de cumplimiento debe ser expedida en una sola póliza? Consultado el 28 de mayo de 2023.https://colombiacompra.gov.co/content/tratandose-del-contrato-de-seguro-la-garantia-unica-de-cumplimiento-debe-ser-expedida-en-una

Colombia Compra Eficiente. Seguro de Cumplimiento para Entidades Estatales. Consultado el 01 de junio de 2023. https://colombiacompra.gov.co/content/cual-es-la-diferencia-entre-los-amparos-precontractuales-contractuales-y-pos-contractuales

Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 28 de junio de 2012 (Radicado No. 11001-03-06-000-2012-00016-00 (2092)), C.P. William Zambrano Cetina.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 26 de marzo de 2014, Exp. 25.750, C.P. Enrique Gil Botero

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 26 de noviembre de 2014, Exp. 31.297, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 27 de junio de 2019 (Rad. 08001-23-33-000-2013-00822-02 (22907))

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 2008-00650/21448 del 24 de septiembre de 2015 (Rad. 76001-23-31-000-2008-00650-01 [21448]), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de noviembre de 2017 (Exp. No. 39285), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B). Sentencia del 10 de junio de 2022 (Rad. 25000-23-36-000-2013-01359-01 (Exp. 55.263)), C.P. Fredy Ibarra Martínez

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 12 de febrero de 2015 (Rad. 2500023626000200300874-01), M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001 (Exp. 13436). C.P. Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 03 de noviembre de 2020 (Rad. 17001-23-31-000-2005-00338-02 (47760)), C.P. Martín Bermúdez Muñoz

Consejo de Estado, Sección Cuarta de 19 de abril de 2012 (Rad. 25000-23-27-000-2007-00152-01 (17585)), CP. William Giraldo

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 01 de marzo de 2023 (Rad. 25000-23-36-000-2013-00945-01 (57.276), C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 27 de enero de 2016 (Rad. 08001-23-31-000-2002-02810-01 (45943), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 10 de febrero de 2021 (Rad. 57454), MP Alberto Montaña Plata



Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2020 (Rad. 25000 23 24 000 2003 00054 01), C.P. Hernando Sánchez Sánchez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 06 de julio de 2020 (Exp. 56088). C.P. Alberto Montaña Plata.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia No. 40102 de 2019 (Rad. 85001-23-31-000-2007-00159-01 (40102), C.P. María Adriana Marín.

Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2013. (Rad. 1999-00985). C.P. Enrique Gil Botero.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-658 del 11 de noviembre de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

Corte Constitucional. Sentencia del C-892 del 02 de diciembre de 2009 (Exp. D-7742), M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. Sentencia T-855 de 2003 (Exp. T-748419). M.P. Alfredo Beltrán Sierra

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de mayo de 1996 (Exp. No. 4607), M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de mayo de 2002 (Exp. 6181), M.P. José Fernando Ramírez Gómez

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de julio de 2018 (Rad. 25899-31-03-002-2013-00162-01), M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2840-2022 (Rad. 11001-31-03-001-2015-01057-01) del 01 de septiembre de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC296-2021 del 15 de febrero de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4659-2017 (Rad. 11001-31-03-023-1996-02422-01), M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 10515 del 18 de julio de 1985 (Exp. No. 10.515), M.P. José Eduardo Gnecco Correa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP1677-2019 (Casación No. 49.312) del 08 de mayo de 2019, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP3898-2021 (Rad. 51168) del 01 de septiembre de 2021, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de marzo de 1989, M.P. Alberto Ospina Botero.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de febrero de 2007 (Exp. 68001310300119990074901), MP. Edgardo Villamil Portilla.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC3893-2020 (Rad. 11001-31-03-032-2015-00826-01) del 19 de octubre de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Covilla Martínez, J. (2019) La revocación del acto de apertura del procedimiento de selección de contratistas y la responsabilidad del Estado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/d848e124-f612-4279-9040-be7ea-3f56bd6.

Díaz-Granados, J.M. (1995). Losseguros en el nuevo régimen decontratación administrativa. Colombia Editores. Bogotá D.C.

Díaz-Granados, J. M. (2011). La eficacia del seguro de cumplimiento en Colombia. Memorias del XVI Encuentro Nacional de Acoldese

Diccionario de Seguros de la Fundación Mapfre. Prima (Premium). Consultado el 26 de mayo de 2023. https://www.fundacionmapfre.org/publicaciones/diccionario-mapfre-seguros/prima/



Fernandois Vöhringer, A. (1999). Municipalidades, corporacionessinfines del ucroyestado empresario. Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, (1) (ene.-mar.), 193-201.

Gómez Lee, I. (2014). El proceso de responsabilidad fiscal y sus procedimientos ordinario y verbal. Bogotá. Ed. Legis.

Herrera Robles, A. (2000). La personalidad jurídica del Estado. Revista de Derecho, Universidad del Norte, Vol. 14, 121-137.

Isaza Posse, M. (2007). Seguro de Cumplimiento entre particulares: Cláusula de proporcionalidad, Revista Foro Derecho Mercantil, Vol 15, abr.–jun., 183-201.

Kresalja, B. (1998). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. Themis Revista de Derecho, (39), 39-98

López Blanco, H. (2004) Comentarios al contrato de seguro. Ed. Dupré. Bogotá D.C.

López Blanco, H. (2014) Comentarios al contrato de seguros. Ed. Dupré. Bogotá D.C.

Moreno Bocarejo, M. (2019). La subrogación en el seguro: Análisis para el fortalecimiento de su legitimidad [Tesis de grado], Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia

NarváezBonnet, J. (2011). El seguro de cumplimiento: de contratos y obligaciones. Bogotá D.C.: Ed. Ibáñez.

Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República. Documento con Radicado No. 2013EE0001508 del 14 de enero de 2013. http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cgr\_ee1508\_13.pdf Consultado en línea el 26 de abril de 2023.

Ordóñez Ordóñez, Andrés E. (2001) Lecciones de derecho de seguros N° 1. Cuestiones generales y caracteres del contrato. Bogotá D.C.: Universidad Externado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-637 de 16 de septiembre de 2009. (M.P. Mauricio González Cuervo.)

Ordoñez, A. (2011). El seguro de cumplimiento de contratos estatales en Colombia. Ed. Externado. Bogotá D.C.

Ospina Fernández, G. (2001). Régimen general de la sobligaciones. Bogotá D.C.: Editorial Temis.

Ossa Gómez, J. Efrén. (1991). Teoría general del seguro. El contrato. Ed. Temis. Bogotá D.C.

Pérez Rueda, C. (2012). El amparo de anticipo en el seguro de cumplimiento entre particulares, 10 de noviembre de 2012 Revista Ibero-latinoamericana de Derecho de Seguros, Núm. 37 (21), pp. 191-212. http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view-File/11469/10001

Robledo Vallejo, L. (2015). La prescripción en el seguro de cumplimiento en Colombia. RIS Bogotá. Enero-junio de 2015, Págs. 91-109

Superintendencia Financiera de Colombia, Conceptos No. 2003006390-0 y No. 2003008867-0. Tomados de la Sentencia SC296-2021 del 15 de febrero de 2021 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 05001-31-03-013-2010-00006-01), M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2003046122-2 del 04 de febrero de 2004,

Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto No. 2010085690-04 del 08 de febrero de 2001.

Superintendencia Financiera, Concepto 2013093735, Diciembre 9 de 2013, https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/financiero-cambiario-y-seguros/cancelacion-total-de-credito-da-lugar-devolucion, En línea, octubre 4 de 2022.

Superintendencia Financiera, Concepto No. 2010054304, Diciembre 21 de septiembre de 2010

Superintendencia Financiera. Concepto No. 19990021031 del 18 de febrero de 1999.

Superintendencia Financiera. Concepto No. 96016361-3 del 25 de julio de 1996



